

APÉNDICE A.

. CHILE.

INFORME SOBRE LA HIGIENE PÚBLICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE.

Por el Doctor EDUARDO MOORE.

I. Las disposiciones vigentes en nuestro país sobre sanidad pública dan toda la autoridad al Gobierno Nacional, de tal modo que las leyes, decretos y reglamentos son iguales para todas nuestras provincias.

II. Como se verá en los anexos á este informe, existen entre nosotros leyes de policía sanitaria como la del 30 de diciembre de 1886 (Anexo C), que faculta al presidente de la República para tomar todas las medidas conducentes á evitar la invasión de enfermedades exóticas contagiosas. (Anexo M.)

III. Existe en la República un cuerpo consultivo denominado Consejo Superior de higiene, cuyas facultades están señaladas en el Anexo E, que depende del Ministerio del Interior.

IV. Del mismo Ministerio dependen las juntas de higiene establecidas una en cada capital de departamento, las que llegan al número de 75, y una en el territorio de Magallanes. (Anexos F y G.)

V. Como los hospitales y dispensarios de la República dependen del Estado (Ministerio del Interior), la acción del consejo de higiene se extiende no sólo á dictar las disposiciones higiénicas que ilustren á los consejos departamentales, sino también á los hospitales, y estudia y elabora proyectos sobre sanidad internacional: cuarentenas, desinfección pública, establecimiento de estaciones, cuarentenarias en las fronteras, y por fin, toda otra cuestión sobre higiene que le someta el Ministerio del Interior, así como todo asunto de higiene que crea conveniente estudiar de oficio.

VI. Con el propósito de desenvolver su acción técnica dispone de inspectores sanitarios creados por la ley, los cuales recorren toda la República.

VII. El consejo de higiene sólo tiene facultades puramente consultivas. El Ministerio del Interior toma los acuerdos y ejecuta las leyes sanitarias, siendo ilustrado por dicho consejo.

VIII. El personal del consejo sirve gratuitamente y sus miembros funcionan por plazo determinado. Está constituido por médicos nombrados algunos por el presidente de la República, otros por la municipalidad de nuestra metrópoli, Santiago, y otros por el mismo consejo. Todos son médicos, excepto un militar de alta graduación y un arquitecto designado por el presidente de la República.

IX. Funciona en Santiago (Anexo E) el Instituto de Higiene, establecimiento científico dividido en secciones de bacteriología, seroterapia, química y estadística demográfica, cuyo director es miembro del consejo superior de higiene. La sección de bacteriología ejecuta los análisis microscópicos sobre toda clase de investigaciones que le

confíen las autoridades públicas, y previa una pequeña remuneración, cualesquiera análisis privados. Reparte gratuitamente esponjas esterilizadas para recoger productos de la difteria y hacer el examen gratuito dentro del plazo de veinticuatro horas, de dichos productos. La conducción de ésto se hace gratuitamente por correo. Las investigaciones son generalmente sobre el bacilo de la tuberculosis, difteria, reacción suero-diagnóstico de la fiebre tifoidea y toda investigación bacteriológica ó histo-patológica.

X. La sección de seroterapia está encargada de producir el suero antidiftérico de la tuberculina de Koch, las médulas antirrábicas y todo otro suero cuya preparación le confíe el Gobierno (Anexo J). Todo servicio hecho en esta oficina es gratuito, y el suero antidiftérico lo puede encontrar el público hasta en las farmacias.

XI. La sección de química analiza gratuitamente las aguas potables que han de suministrarse á las poblaciones. Practica los análisis toxicológicos que le confíen las autoridades y, previa remuneración, los que envíe el público. (En las principales ciudades existen también laboratorios químicos municipales para vigilar los productos alimenticios que se expenden en el comercio.)

XII. La sección de demografía publica revistas mensuales sobre el movimiento demográfico de la República y se encarga de la repartición gratuita de los cuadernos en que se debe inscribir los casos de enfermedades infecciosas habidas en las ciudades.

XIII. Por fin, depende del Instituto de Higiene la sección de desinfección pública, que tiene por objeto desinfectar gratuitamente las casas, mobiliarios y utensilios en donde hubiera existido alguna enfermedad infecto-contagiosa. Este servicio domiciliario es gratuito. (Anexo I.)

XIV. Se he promulgado en la República la ley que ordena la declaración obligatoria de las siguientes enfermedades: fiebre tifoidea, tifus exantemático (que no existe en el país), lepra (que tampoco existe en el país), difteria, sarampión, viruela (que á causa de la gran extensión de la vacuna está casi agotada), peste bubónica (que no existe en el país), fiebre amarilla (desconocida en el país), cólera morbus (Anexo N) (enfermedad que invadió la República por la frontera argentina el año 1886, permaneciendo en el país durante dos años, haciendo considerables estragos; hoy desconocida entre nosotros), y escarlatina.

Según esta ley, los jefes de familia que tengan enfermos de las enfermedades arriba citadas, así como el médico que asista á dichos enfermos, están obligados, bajo penas, á hacer la declaración obligatoria. (Anexo L.)

XV. La vigilancia médica en los puertos está confiada á médicos de Bahía, los que dependen de la autoridad local que representa al Ministerio del Interior. (Anexos A, B, D, H.) Pero los médicos de las estaciones sanitarias fronterizas dependen directamente del Ministerio del Interior. Estos últimos son nombrados sólo en las épocas de epidemias en los países vecinos. (Anexo K.) Pero falta una oficina central de servicio sanitario de salubridad pública que dirija y uniformice.

XVI. El país está limitado por el norte con el Perú, y existe en nuestro puerto más setentrional, Arica, una estación sanitaria que defiende al país de las invasiones de fiebre amarilla procedente de Centro América, Colombia y Ecuador. Esta estación está provista de máquinas de desinfección, modelo Geneste y Herschel, y tiene como jefe al médico de Bahía.

Es excepcional la ocasión en que esta estación podrá prestar servi-

cio, porque los vapores de la Compañía de Vapores Chilena é Inglesa están obligados por nuestras leyes á llevar médico á bordo, y cuando llegan á nuestros puertos han recorrido ya más de diez días desde Guayaquil, último puerto de la fiebre amarilla; por consiguiente, no llevan ya germen á nuestros puertos. Además, en los puertos de Payta y Callao del Perú, obligan á hacer cuarentena á los barcos que llevan enfermos de fiebre amarilla ó patente sucia.

En los raros casos en que las compañías han insistido en no someterse á las cuarentenas del Perú, llegan á Chile después de un plazo en que científicamente el germen no puede desarrollarse; pero en el caso en que el barco trajera un enfermo de fiebre amarilla se le obliga á la cuarentena, ó es rechazado, encantrándose en nuestros anales de vida independiente tres ó cuatro casos de haber llegado á la bahía de Valparaíso buque con enfermos de fiebre amarilla, los que, cumplida su cuarentena, ha desaparecido la infección.

XVII. En el año en curso llegó un enfermo sospechoso de peste bubónica á la bahía de Valparaíso en un vapor trasatlántico que había hecho escala en los puertos de Río Janeiro y Montevideo, con once días de navegación, siendo rechazado en nuestro primer puerto de llegada, Punta Arenas, y en el de Coronel. Fué admitido en Valparaíso, en donde se desinfectó el buque y la mercadería, y el enfermo fué trasladado á un lazareto improvisado flotante.

XVIII. Existe en el Estrecho de Magallanes, cerca de Punta Arenas, la estación sanitaria de Agua Fresca, provista de personal, lazareto y estufas de desinfección para el examen de las procedencias del Brasil. Otra estación en la isla de Santa María, en la bahía de Arauco, constituida de la misma manera. Esta isla está frente al puerto de Coronel, primer puerto de llegada de las procedencias del Atlántico. Cuando existe fiebre amarilla, cólera, etc., en Brasil, Uruguay ó Argentina, el puerto de Coronel no recibe ningún barco que no tenga patente limpia expedida por el jefe de la estación sanitaria de Agua Fresca, en Magallanes.

XIX. Las patentes son expedidas en los países extranjeros por nuestros cónsules.

XX. Por fin, para la defensa terrestre existe una estación sanitaria en Juncal, para las procedencias argentinas por la vía de Uspallata, que es la más frecuentada de nuestras vías con la vecina República.

XXI. El Presidente está facultado para crear las estaciones sanitarias que crea convenientes en caso de epidemia que amenace á Chile de origen exterior. Es sensible que aun no exista un cuerpo ejecutivo de salud pública.

XXII. En las principales ciudades de la República existen máquinas de desinfección para el uso del público y bajo el control del gobierno local.

XXIII. Todas las capitales de provincia y la inmensa mayoría de las de departamento, así como muchos asientos de comuna, poseen agua potable corriente que pertenece al gobierno local, con excepción de Antofagasta é Iquique, donde estos servicios pertenecen á compañías privadas. Este servicio se extiende rápidamente á las ciudades que carecen de él y los estudios, planos y gastos de ejecución, han corrido siempre de cuenta del Erario Nacional. El Instituto de Higiene analiza para ver si las aguas son potables y los ingenieros del ministerio de obras públicas estudian las obras, limitándose la ejecución de ellas por pública licitación á compañías privadas responsables y bajo

el control del ministerio de obras públicas é inspeccionada por juntas de personas caracterizadas de la respectiva localidad, nombradas ad honorem por el ministro del interior, de quien dependen posteriormente estos servicios, entretanto se les entregan definitivamente á las municipalidades.

XXIV. El alcantarillado no existe sino imperfectamente en Valparaiso é Iquique; y están concluídos los estudios y acordados los fondos para las ciudades de Santiago, Valparaiso, Concepción y Talca, para extenderlos después al resto de las ciudades.

XXV. La pavimentación en blocks de piedra y empedrados existe en la mayoría de las ciudades, y se empieza á sustituir en Santiago y Valparaiso por pavimento de madera, y es general la tendencia de sustituir toda la pavimentación actual por la que se usa en este país y en Europa, es decir, buena pavimentación de madera y asfalto.

XXVI. Las enfermedades que prevalecen en Chile de carácter general son las comunes en los demás países, es decir, tuberculosis, fiebre tifoidea (en gran cantidad), viruela que, como hemos dicho, casi ha desaparecido por la gran extensión del servicio de vacuna, el cual no es obligatorio, pero el pueblo no se resiste á aceptarlo. La malaria se encuentra únicamente en un solo valle del departamento más vecino al Perú, en forma muy benigna; el valle es el de Azapa, en el departamento de Arica, muy escasamente poblado (200 á 300 habitantes). En el resto de la República no existe un solo caso conocido de fiebre intermitente. Existe también la escarlatina, el sarampión, y la gripe, de cuando en cuando, y en forma epidémica.

La disenteria y el bocio que existieron abundantemente en otra época, hoy día debido á la provisión de agua potable, estas enfermedades se van haciendo día á día más escasas, y siempre la primera revistió una forma benigna. La difteria tiende á desaparecer desde el descubrimiento de Rouse-Behring.

XXVII. En Chile son absolutamente desconocidas: (a) Lepra; (b) peste bubónica; (c) cólera; (d) tífus exantemático; (e) fiebre amarilla; (f) malaria (exceptuando los casos raros y benignos observados en el valle de Azapa); (g) beriberi; (h) ainhum, verrugas tropicales, frambuesia, yaw, y toda otra producción cutánea que se observan en los países tropicales; (i) muermo y farcin.

XXVIII. Los peligros que el país corre por las enfermedades contagiosas existentes en las vecinas ó próximas Repúblicas son, por el norte la fiebre amarilla, de Ecuador, Colombia, Centro America y México; fiebres intermitentes de las mismas y del Perú; lepra de todas ellas, y verruga peruana de la última citada, aunque de esta última no se ha comprobado nunca que se establezcan focos fuera de los valles calientes, pues nuestros soldados que la adquirieron en el valle de la Orola durante la guerra Chileno-Peru-Boliviana, en escaso número, no dejaron foco en la República y algunos casos no fueron fatales, lo que es raro en este terrible enfermedad.

Por el lado del Atlántico el peligro también es lejano por la distancia; pero se le teme al Brasil por su fiebre amarilla, lepra, beriberi, peste bubónica, ainhum, malaria; al Uruguay solo por la lepra; á la Argentina por la peste bubónica actualmente, y el tífus exantemático importado de Europa.

XXIX. El código penal de la República contiene varias disposiciones que penan las infracciones contra la ley de salubridad.

[Anexo A.]

LEY DE NAVEGACIÓN.

ART. 46. Los agentes de sanidad marítima no despacharán las boletas de sanidad si los capitanes de naves nacionales ó extranjeras no presentaren el rol del equipaje, visado por la autoridad marítima nacional ó por el agente consular respectivo.

—

[Anexo B.]

LEY DE NAVEGACIÓN.

ART. 73. En caso de muerte por enfermedad pestilencial, todos los efectos susceptibles de transmitir contagio que hayan servido al enfermo durante el curso de su enfermedad serán, si la nave está en el fondeadero, quemados y destruídos; y si en viaje, arrojados á la mar y echados á pique.

Los demás efectos de que el muerto no haya hecho uso, pero que hayan sido de su pertenencia, serán sometidos inmediatamente á la ventilación, fumigación ó puestos á remolque. Lo mismo se practicará con los efectos de cualquier otro individuo que hubiese sido atacado de la misma enfermedad, aunque no haya fallecido.

De las medidas indicadas se dejará constancia en el diario de navegación.

—

[Anexo C.]

POLICÍA SANITARIA.

SANTIAGO, 30 de diciembre de 1886.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente proyecto de ley:

ARTÍCULO PRIMERO. En el caso de que en un país extranjero haya epidemia contagiosa, el Presidente de la República podrá declarar cerrados los puertos marítimos y terrestres, ó someter á cuarentena y á medidas de desinfección las naves, personas y carga procedentes de países infestados.

Podrá también establecer cordones sanitarios que impidan en lo absoluto el ingreso de personas ó mercaderías procedentes de países infestados.

ART. 2º. Cerrados los puertos marítimos, el Presidente de la República deberá designar las islas de Juan Fernández ú otras del territorio chileno, proveyéndolas de carbón, bastimentos y medicinas, para que sirvan de asilo á las personas.

Cerrados los puertos terrestres, podrá el Presidente de la República designar lugares del territorio que sean susceptibles de aislamiento, para los efectos expresados en el inciso precedente.

ART. 3º. Toda persona que rompa el cordón sanitario ó la cuarentena establecidos, será detenida en locales especiales durante el tiempo que designe el Presidente de la República, para que se establezca, por informes de facultativos, que está libre de contagio.

Justificado este hecho, ó una vez vencido el término de la detención, las personas serán puestas á disposición de la justicia ordinaria para su juzgamiento.

ART. 4º. Los animales y demás especies internados en contravención á las disposiciones anteriores, podrán ser destruídos de orden del gobernador respectivo, en el caso de no ser posible ó fácil desinfectarlos, conservarlos ó trasportarlos sin peligro de la salubridad pública.

La destrucción se decretará en virtud de sentencia judicial, previa información sumaria, y no dará lugar á indemnización. Contra esta sentencia no podrá interponerse ningún recurso legal.

ART. 5º. Las resoluciones sobre clausura de puertos y establecimientos de cuarentenas que dicte el Presidente de la República, serán inmediatamente publicadas y comunicadas á los ministros diplomáticos y cónsules de las naciones extranjeras residentes en Chile, así como á los ministros y cónsules de la República residentes en los países infestados.

ART. 6º. Si se presentaren casos de epidemia contagiosa dentro del territorio nacional, el Presidente de la República podrá declarar infestadas las poblaciones en que esos casos aparezcan, expresando en el decreto la epidemia que lo motiva.

Hecha esa declaración, las personas atacadas de la epidemia, desprovistas de habitación ó de instalación convenientes, serán examinadas por un médico nombrado por el Gobernador del departamento, y éste, con el informe de dicho facultativo, podrá ordenar las medidas de precaución y aislamiento necesarias para evitar el contagio en la población. Las medidas de aislamiento no impedirán que los enfermos sean asistidos por su familia é individuos de su elección.

Las mismas personas desprovistas de habitación ó de instalación convenientes, podrán ser trasladadas, con el consentimiento del dueño de casa, á lazaretos ú hospitales.

ART. 7º. Hechas por el Presidente de la República algunas de las declaraciones á que se refieren los artículos 1º y 6º, los dueños de casa ó de establecimiento particular ó público, ó la persona que haga sus veces, darán aviso al gobernador del departamento ó subdelegado más inmediato, á la brevedad posible, de todo caso que ocurra de la enfermedad que haya motivado la declaración del Presidente de la República.

ART. 8º. En los casos de epidemia contagiosa á que se refiere esta ley, el Presidente de la República podrá dictar ordenanzas generales sobre el aseo y desinfección de las poblaciones, imponiendo multas de uno á cincuenta pesos.

ART. 9º. Las penas que se impongan con arreglo al artículo precedente y las que se encuentren establecidas en las ordenanzas municipales relativamente al aseo y salubridad de las poblaciones, se harán efectivas administrativamente mientras rijan las declaraciones autorizadas por los artículos 1º y 6º.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio del derecho que asista á los interesados para repetir judicialmente, en el término de treinta días, por las multas indebidamente cobradas.

ART. 10. Para ejercer las atribuciones que le confieren los artículos 1º y 6º, el Presidente de la República deberá obtener el acuerdo del Senado y, en receso de éste, el de la Comisión Conservadora. La corporación que preste ese acuerdo deberá fijar el término que durará la autorización.

Las resoluciones dictadas en esta forma podrán ser revocadas por el Presidente de la República ó por acuerdo del Senado. En receso de este cuerpo, tendrá la facultad la Comisión Conservadora.

Para ejercitar las demás atribuciones que acuerda esta ley, el Presidente de la República deberá proceder de acuerdo con el Consejo de Estado.

ART. 11. Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo; por tanto, promúlguese y lévese á efecto en todas sus partes como ley de la República.

J. M. BALMACEDA.
CARLOS ANTÚNEZ.

ORDENANZA.

PARTE PRIMERA.—Comisiones encargadas del cumplimiento de esta ordenanza.

ARTÍCULO PRIMERO.—En la capital de la República se organizará una Junta General de Salubridad, compuesta de 24 personas nombradas por el Presidente de la República, que será presidida por el Ministro del Interior, y en su ausencia, por las personas que aquél designare.

Esta junta tendrá por objeto:

1º. Estudiar y proponer medidas de todo género tendentes á contener la propagación de las epidemias.

2º. Indicar los medios adecuados para la mejor asistencia de los enfermos.

3º. Redactar las instrucciones cuyo conocimiento convenga divulgar, para prevenir el desarrollo de las epidemias.

4º. Dar dictamen al Gobierno y á las juntas departamentales sobre los asuntos que le sean consultados.

5º. Nombrar comisiones de su seno que visiten los departamentos de la República, que inspeccionen los servicios sanitarios y recomienden á las juntas departamentales los medios apropiados para precaver las epidemias ó para corregir y atenuar sus efectos.

La junta general podrá nombrar de entre sus miembros, si lo creyere necesario, un comité ejecutivo para la realización de sus acuerdos.

ART. 2º. En la capital de cada departamento se organizará una Junta Departamental de Salubridad.

Esta junta se compondrá—

1º. Del gobernador departamental, que le presidirá.

2º. Del primer alcalde de la municipalidad.

3º. De un miembro de la junta de beneficencia, designado por ésta, y en Santiago, del presidente de la junta de beneficencia.

4º. Del superintendente ó jefes de los cuerpos de bomberos, si los hubiere en el departamento.

5º. Del médico de ciudad, y en Santiago, del decano de la facultad de medicina.

6º. De un sacerdote y de dos ó tres vecinos designados por el gobernador.

En los departamentos en que no haya médico de ciudad, hará sus veces otro médico, si lo hubiere; y á falta de médico, el farmacéutico más antiguo.

En caso de ausencia ó imposibilidad, el primer alcalde y el superintendente ó jefe de bomberos serán subrogados con arreglo á la ley de municipalidades y reglamentos orgánicos de los cuerpos respectivos.

El secretario de la intendencia ó el oficial de la gobernación, servirá de secretario á la junta. Pero en Santiago, Valparaíso y otras ciudades en que el secretario de la intendencia tenga considerable trabajo, el intendente nombrará un secretario especial para la junta.

ART. 3º. La Junta Departamental de Salubridad funcionará en la sala de despacho del gobernador, en los días y horas que éste designe, con el número de miembros que concurra.

ART. 4º. La Junta Departamental de Salubridad tendrá, además de las facultades especiales que le asigna esta ordenanza, las siguientes:

1º. Dividir el territorio del departamento en las secciones que crea convenientes para facilitar la ejecución de las medidas que establece esta ordenanza y de las que la misma junta dictare.

2º. Nombrar comisiones de servicio sanitario para cada sección, procurando que cada una tenga un médico y un boticario; y establecer, en los puntos que fueren necesarios, lazaretos dotados del personal y servicios respectivos.

La junta asociará estas comisiones á las personas que se ofrezcan espontáneamente y cuyos servicios crean útiles.

La misión principal de las comisiones de servicio sanitario será atender gratuitamente á domicilio á los enfermos contagiados que carezcan de recursos, suministrarles del mismo modo las medicinas y desinfectantes que necesiten.

Esta comisiones funcionarán desde el día que la junta designe:

3º. Nombrar comisiones de vigilancia para cada subdelegación ó distrito, ó para dos ó más subdelegaciones, según fuere la extensión del territorio y su población, compuesta de un subdelegado ó un inspector y dos vecinos, para que velen por el cumplimiento de las disposiciones sobre aseo interior prescritas en esta ordenanza;

4º. Pedir en tiempo oportuno al Ministerio de lo Interior ó á la municipalidad respectiva, las medicinas, desinfectantes, útiles de lazareto y de trasporte, y demás que reclamen las necesidades de la epidemia;

5º. Formar presupuestos detallados de los gastos que la atención de la epidemia demande, elevándolos al Ministerio de lo Interior y á las municipalidades del departamento.

PARTE SEGUNDA.—*Aseo y salubridad exterior*

ART. 5º. Las calles de toda población se barrerán tres veces por semana, estando obligados los habitantes de cada casa ó sitio á barrer el frente de sus pertenencias hasta el centro de la calle.

Esta disposición se extiende á los dueños de casas ó sitios inhabitados, y á las habitaciones ubicadas á deslindes de los caminos públicos en el largo que corresponda al edificio de habitación.

Los gobernadores de departamento designarán los días y horas en que debe hacerse el barrido, y podrán establecerlo diario en las calles de gran tráfico.

ART. 6º. Se prohíbe arrojar en las calles, caminos públicos y en las acequias que corran á su largo, basuras ó aguas sucias, comprendiéndose aun las que hayan servido para bañarse.

Las aguas sucias serán siempre arrojadas en las acequias que pasen por el interior de las casas, ó en los portalones que aquéllas tengan en las calles que cruzan.

En las poblaciones que no tengan agua corriente por el interior de sus manzanas, las aguas sucias serán arrojadas en pozos construídos con arreglo á ordenanza municipal, y en su defecto, á decreto del gobernador del departamento.

ART. 7º. Los conductores de cualquiera especie de vehículos que se estacionen en las calles ó plazas, deberán mantener en constante aseo los lugares que ocupen, barriéndolos todas las veces que sea necesario.

ART. 8º. Se prohíbe depositar las basuras que se extraigan de las casas en terrenos comprendidos dentro de las poblaciones ó contiguos á ellas.

Las basuras que se extraigan de las casas serán depositadas en los lugares especiales

que, consultando la salubridad, designe la municipalidad, y en su defecto el gobernador, y serán quemadas por lo menos una vez por semana.

ART. 9º. Se prohíbe vender frutas, pescados, carne, y todo artículo de consumo que por encontrarse en mal estado, pueda ser nocivo á la salud.

Se prohíbe igualmente la venta de licores y bebidas dañosas, como aguardiente de granos no rectificado, licores torcidos ó bebidas alteradas con mezclas nocivas á la salud.

ART. 10. Se prohíbe beñarse y lavar en las acequias que surten de agua potable á las poblaciones ó en los canales do que éstas se provean, como también arrojar en ellos basuras, aguas sucias, barro, lavazas ó cualquiera otra sustancia ó desperdicio.

ART. 11. Los cafés, billares, cancha de bolas, fondas, cocinerías, chinganas y demás establecimientos á que pueda concurrir toda clase de persona no podrán permanecer abiertos después de las 10 de la noche. Esta disposición no regirá en las localidades en que imperen reglas más estrictas.

El gobernador del departamento podrá permitir, en casos especiales, que algunos de esos establecimientos permanezcan abiertos hasta las 12 de la noche.

PARTE TERCERA.—*Aseo interior.*

ART. 12. Dentro y fuera de las poblaciones, el recinto de las casas y de cualquier local de habitación, incluso patios y dependencias, deberá mantenerse constantemente barrido y en condiciones que impidan el estancamiento de toda especie de aguas.

ART. 13. Se prohíbe echar las basuras á las acequias que pasen por el interior de las casas, ó por las calles y caminos públicos.

En las ciudades, poblaciones ó lugares en que no haya carretones de policía destinados á la extracción de las basuras, éstas serán depositadas dentro de cada propiedad, observándose las prescripciones que dicte la junta departamental de salubridad.

ART. 14. Se prohíbe regar á tajo abierto, con el agua que pase por el interior de las casas, los jardines ó huertos que disten menos de 25 metros de las habitaciones.

ART. 15. Se prohíbe tener cerdos dentro de las casas y en locales que disten menos de 50 metros de las habitaciones urbanas ó rurales.

ART. 16. Los dueños de caballerizas en que haya más de seis animales, y de jabonerías, velerías, curtidurías ú otros establecimientos que puedan corromper el aire ó hacerlo insalubre, y que se encuentren dentro de los límites urbanos de la población, deberán extraer diariamente y á su costo los residuos ó desperdicios de tales lugares, y ejecutar todas las operaciones de aseo que determine la junta departamental de salubridad.

ART. 17. Se prohíbe lavar con las aguas no potables que pasan por el interior de las casas de las poblaciones urbanas.

ART. 18. Los dueños ó jefes de hoteles, clubs, colegios, conventos, cárceles y demás establecimientos habitados por considerable número de personas, están obligados, bajo su responsabilidad, á hacer cumplir las disposiciones de esta ordenanza.

ART. 19. Las comisiones de vigilancia harán visitas, una vez por semana, por lo menos, para inspeccionar el cumplimiento de las anteriores disposiciones, dando cuenta al gobernador del departamento de toda infracción que notaren.

Las municipalidades comisionarán también empleados de policía con el mismo objeto.

PARTE CUARTA.—*Prescripciones para recintos infestados.*

ART. 20. Los dueños de casa ó establecimiento en que ocurra un caso de epidemia contagiosa, lo comunicarán á la brevedad posible, al gobernador del departamento, al subdelegado ó á la comisión del servicio sanitario.

Si el caso ocurriere en hotel, conventillo, colegio ú otro establecimiento, deberá colocar y mantener, mientras el enfermo permanezca en él, una banderola blanca de 40 centímetros en cuadro, de modo que sea visible para el público.

Los oficiales y soldados de policía que estén de facción darán inmediatamente aviso á la comisión de servicio sanitario, y á falta de ésta, al subdelegado, siempre que ocurra un caso de epidemia.

ART. 21. Todo dueño de casa ó establecimiento en que ocurra un caso de epidemia, permitirá la entrada á todo miembro de la junta departamental de salubridad ó de la comisión de servicio sanitario.

En caso de oposición ó resistencia, se procederá al allanamiento en conformidad á lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la ley de régimen Interior.

ART. 22. En el acto de tener noticia de la existencia de un enfermo contagiado, el gobernador del departamento procederá, de acuerdo con un facultativo, y en su defecto con la comisión de servicio sanitario, á hacer cumplir las medidas de aisla-

miento y de precaución que dictare, debiendo en todo caso dejar al lado del enfermo á las personas de su familia ó extraños que él indicare.

ART. 23. La traslación de los enfermos en los casos imprevistos en el artículo 6º de la ley de policía sanitaria de 30 de diciembre último, no podrá verificarse sino en la forma y al lugar que determine la autoridad local ó la comisión del servicio sanitario.

ART. 24. La pieza que haya ocupado un enfermo contagiado será desinfectada en la forma que prescriba la comisión de servicio sanitario.

Quando los habitantes de la casa no pudieren hacer á su costa la desinfección, ésta se hará por cuenta de la municipalidad.

ART. 25. Ninguna habitación en que haya habido enfermo contagiado podrá ser ocupada antes del cumplimiento de las medidas prescritas en el artículo anterior.

ART. 26. Las camas y todos los objetos susceptibles de infección, que sirvan en los lazaretos, serán desinfectados con arreglo á las prescripciones que dicte la junta departamental; y si ello no fuere posible, serán quemados.

Se prohíbe usar, enajenar ó dar en prenda los objetos de uso personal que hayan servido á un enfermo contagiado antes de que ellos sean desinfectados en la forma que prescriba la comisión de servicio sanitario.

Esos objetos serán quemados ó enterrados, si á juicio de la comisión no fuera fácil desinfectarlos.

ART. 27. Se prohíbe arrojar á las acequias objetos ó materias que hayan estado en contacto ó procedan de un enfermo contagiado. Ellos serán arrojados á los lugares que fije la comisión de servicio sanitario con las precauciones que ésta prescriba.

ART. 28. Cuando la autoridad local, para evitar el desarrollo de una epidemia, ordenare cortar el agua de algún canal ó acequia infestados, ó que fueren causa de infección, deberá facilitar los medios de surtir de agua potable á las casas ó habitaciones á que dicha acequia sirviere.

Si la epidemia se produjere en alguna población cruzada por acueductos de regadío, se procurará el desvío de tales acueductos, siempre que ello sea posible.

Las medidas á que este artículo se refiere se dictarán con el acuerdo de la junta departamental de salubridad y cesará cuando hayan trascurrido diez días sin que se presente un nuevo caso de enfermedad contagiosa en el lugar ó lugares en que se hubieren aplicado.

ART. 29. Los gobernadores de departamento, con audiencia de la municipalidad y acuerdo de la junta departamental de salubridad, designarán locales especiales para la sepultación de los cadáveres contagiados.

Si no fuere posible adquirir locales especiales para ese objeto, la sepultación podrá hacerse en el recinto especial que, dentro de los cementerios existentes, designe el gobernador con las formalidades ya expresadas. El recinto será cerrado con muralla sólida.

La sepultación de los cadáveres contagiados se verificará cumpliendo las medidas de desinfección que acordare la junta departamental.

ART. 30. La persona que tenga derecho de sepultar á sus deudos en los cementerios establecidos, no podrá verificar la sepultación de cadáveres contagiados sino en la forma y con las medidas de desinfección que determine la junta departamental de salubridad.

ART. 31. Las juntas departamentales de salubridad dictarán reglas para la conducción de los cadáveres contagiados al cementerio, y proveerán los medios para que aquélla se haga sin peligro de infección.

Ningún cadáver podrá trasportarse sin cumplir las reglas que la junta hubiere prescrito.

ART. 32. Se prohíbe la exposición de todo cadáver en las iglesias ó lugares públicos.

PARTE QUINTA.—*De las penas.*

ART. 33. Toda contravención á las disposiciones contenidas en la parte segunda de esta ordenanza, será penada con una multa de uno á veinte pesos.

Las contravenciones á las disposiciones contenidas en la parte tercera, serán penadas con una multa de cinco á treinta pesos.

Las contravenciones á las disposiciones contenidas en la parte cuarta, serán penadas con una multa de diez á cincuenta pesos.

Las disposiciones que tengan penas especiales en las leyes, se penarán con arreglo á éstas; y si esas penas excedieren de cincuenta pesos, serán decretadas por los tribunales de justicia.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 34. Las disposiciones contenidas en las tres primeras y en la quinta parte de esta ordenanza, regirán en toda la República desde que el senado ó la comisión

conservadora autorice el ejercicio de cualquiera de las facultades que la ley de 30 de diciembre último confiere al Presidente de la República, y cesarán una vez que se decreta ó acuerde la suspensión de esas facultades.

Las disposiciones comprendidas en la parte cuarta de esta ordenanza sólo regirán dentro del territorio que haya sido declarado infestado por el Presidente de la República y durante el tiempo que estén en vigencia los respectivos decretos de infección.

ART. 35. Esta ordenanza se publicará en el *Diario Oficial*, y regirá en las provincias de Santiago, Valparaiso, O'Higgins, Colchagua y Aconcagua, después de tres días de su publicación.

En los demás departamentos de la República regirá después de tres días contados desde aquel en que haya sido fijada en lugares públicos.

J. M. BALMACEDA.
CARLOS ANTÚNEZ.

[Anexo D.]

LEY DE NAVEGACIÓN.

ART. 123. Á la llegada de las naves nacionales á los puertos de la República, las autoridades sanitarias y marítimas, en los casos previstos por reglamento, se harán presentar el diario de navegación y le pondrán su visto-bueno.

[Anexo E.]

CONSEJO SUPERIOR DE HIGIENE PÚBLICA É INSTITUTO DE HIGIENE.

[Se crean en Santiago.]

SANTIAGO, 1^o de septiembre de 1892.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente proyecto de ley:

ARTÍCULO 1^o. Se establece en Santiago un consejo superior de higiene pública y un instituto de higiene, dependientes ambos del Ministerio del Interior.

ART. 2^o. El consejo superior se compondrá de trece miembros; siete de ellos serán nombrados directamente por el Presidente de la República, tres elegirá la municipalidad de Santiago y tres el mismo consejo superior de higiene.

Son también miembros permanentes los tres jefes de sección del instituto de higiene, pero no tendrán voto.

Las funciones de los otros miembros del consejo durarán tres años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Entre las personas que nombrará el Presidente de la República habrá un ingeniero, un arquitecto y un jefe superior del Ejército ó de la Marina Nacional.

ART. 3^o. Compete á los miembros del consejo la designación de su presidente y la elección de un secretario, que percibirá un sueldo anual de tres mil seiscientos pesos.

Este último empleado deberá elegirse cada tres años, pudiendo ser removido siempre que la mayoría del consejo así lo determine.

La secretaría del consejo tendrá un escribiente con un sueldo anual de novecientos pesos.

ART. 4^o. Incumbe al consejo de higiene:

1^o. Estudiar é indicar á la autoridad respectiva todas las medidas de higiene que exijan las condiciones de salubridad de las poblaciones ó de los establecimientos públicos y particulares, como escuelas, cárceles, fábricas, talleres y otros relacionados con la higiene.

2^o. Servir de cuerpo consultivo en todos los casos en que las autoridades respectivas requieran su dictamen sobre medidas de higiene y salubridad.

3^o. Estudiar las medidas que deban adoptarse en orden á la calidad de los alimentos, bebidas, alcoholes y condimentos que se expendan en el comercio y á las condiciones higiénicas del agua de las diversas poblaciones de la República y proponer á la autoridad respectiva las medidas que estimaren convenientes sobre estos puntos.

4^o. Velar por el cumplimiento de los reglamentos que se dicten sobre higiene y sobre salubridad pública.

5^o. Presentar al Presidente de la República una memoria anual de sus trabajos.

El consejo, á fin de desempeñar las funciones que le están encomendadas, podrá pedir los datos é informaciones que estime necesarios á las autoridades nacionales y municipales y especialmente á los médicos de ciudad é ingenieros de provincia.

ART. 5º. El instituto de higiene se encargará de los siguientes servicios:

1º. Hacer los estudios científicos de higiene pública y privada que se le encomienden por el consejo superior y los que el director del instituto estime de importancia.

2º. Practicar los análisis químicos bacteriológicos ó microscópicos de aquellas sustancias cuya composición pueda influir sobre la salubridad pública. Estos análisis serán aplicados á las materias enviadas por las autoridades administrativas, á las determinadas por la oficina y á las presentadas por los particulares.

Los servicios que preste el instituto á solicitud de particulares y en beneficio de éstos exclusivamente, serán remunerados.

El producto de estas remuneraciones deberá aplicarse á gastos del mismo instituto.

3º. Coordinar los datos que deben enviar las autoridades provinciales para la formación de la estadística médica y demográfica de toda la República.

ART. 6º. El instituto de higiene tendrá tres secciones: una de higiene y estadística, una de química y otra de microscopia y bacteriología.

Estará servido por un director, jefe de sección de higiene y estadística, y por dos jefes de las secciones de química y de microscopia y bacteriología. Cada sección tendrá dos ayudantes.

Estos empleados serán nombrados por el Presidente de la República á propuesta en terna del consejo superior de higiene.

ART. 7º. El director del instituto gozará del sueldo anual de cuatro mil pesos y los jefes de sección del sueldo anual de tres mil pesos cada uno.

El sueldo de los ayudantes será de mil doscientos pesos cada uno.

Cada sección tendrá un portero encargado de ayudar en los laboratorios, con el sueldo de seiscientos pesos anuales cada uno.

Los jefes de las secciones de química y de microscopia y bacteriología estarán obligados, cuando el Gobierno lo exija, á abrir cursos especiales para la enseñanza de los ramos de sus respectivas secciones.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Autorízase al Presidente de la República para que pueda invertir hasta la cantidad de treinta mil pesos en la instalación del instituto de higiene.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase á efecto en todas sus partes como ley de la República.

JORGE MONTT.
R. BARROS LUCCO.

[Anexo F.]

CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE HIGIENE.

[Se establecen dependientes del consejo superior.]

SANTIAGO, 10 de diciembre de 1902.

Vista la nota que precede y teniendo presente que los consejos provinciales de higiene establecidos por decreto de 19 de enero de 1889 no satisfacen cumplidamente las necesidades del servicio para que fueron creados, decreto:

ARTÍCULO 1º. Establécense consejos departamentales de higiene en toda la República, dependientes del consejo superior.

Estos consejos se compondrán de cinco miembros, uno nombrado por el gobernador del departamento, dos por la municipalidad respectiva, uno por el consejo superior de higiene y el médico de ciudad, que será miembro nato á la vez que secretario.

Los cuatro primeros durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

ART. 3º. Son atribuciones de estos consejos:

1º. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre la salubridad que la ley ó los reglamentos hayan impuesto y efectuar la implantación de medidas sanitarias que el consejo superior determine, previa la aprobación gubernativa;

2º. Informar semanalmente al consejo superior acerca de los casos de enfermedades infecciosas, epidemias ó epizootias que hayan ocurrido en el departamento, indicando su naturaleza, curso, tratamiento, extensión, etc.

3º. Informar anualmente al mismo consejo acerca del estado sanitario y movimiento de la población, condiciones de salubridad de los edificios, establecimientos públicos

y demás circunstancias relacionadas con la epidemia local, así como proponer las medidas que e-stimen conducentes al mejoramiento de ella.

ART. 4º. Los consejos serán presididos por el gobernador respectivo.

ART. 5º. Deróganse los decretos de 19 de enero y 23 de marzo de 1889.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

R. BARROS LUCO.

[Anexo G.]

CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE HIGIENE.

[Se modifica su composición y el tiempo de sus funciones.]

(1) Santiago, 5 de octubre de 1893. He acordado y decreto:
Reemplázase por el siguiente el artículo 2º del decreto de 10 de diciembre de 1892, número 4490:

Los consejos departamentales de higiene se compondrán de los miembros siguientes:

- 1º. Del gobernador, que los presidirá;
- 2º. De una persona nombrada por el gobernador;
- 3º. Del primer alcalde de la municipalidad;
- 4º. De una persona nombrada por esta corporación;
- 5º. De una persona nombrada por el consejo superior de higiene pública;
- 6º. De una persona designada por la junta de beneficencia;
- 7º. Del médico de ciudad.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

PEDRO MONTT.

(2) Santiago, 16 de noviembre de 1893. He acordado y decreto:
1º. Los nombramientos de los miembros de los consejos departamentales de higiene á que se refieren los números 2, 4, 5 y 6 del decreto número 3307, de 5 de octubre último, durarán tres años, pudiendo renovarse indefinidamente.

2º. El médico de ciudad desempeñará las funciones de secretario de los mencionados consejos de higiene.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

PEDRO MONTT.

[Anexo H.]

LEY DE NAVEGACION.

ART. 18. Toda nave destinada al transporte de pasajeros tendrá uno ó más departamentos especialmente dedicados para hospital, arreglados á satisfacción de la junta de sanidad, y en ellos serán atendidos los pasajeros que enfermaren.

[Anexo I.]

DESINFECTORIO PÚBLICO.

SU REGLAMENTO.

SANTIAGO, 9 de setiembre de 1896.

Vista la nota anterior, y teniendo presente que en el presupuesto del año actual se consultan fónos para la instalación y funcionamiento del nuevo desinfectorio construído en esta capital, decreto:

Apruébase el siguiente reglamento para la organización y servicios del desinfectorio de Santiago:

ARTÍCULO PRIMERO. El servicio del desinfectorio estará bajo la dependencia del consejo superior de higiene y bajo la dirección inmediata del instituto de higiene, considerándose como una sección de éste.

Art. 2º. Para atender á este servicio habrá los siguientes empleados:

Un médico jefe, con el sueldo anual de	\$3,000
Un administrador, con el sueldo anual de	1,200
Un mecánico, con el sueldo anual de	1,000
Dos desinfectores, con el sueldo de \$720 cada uno.....	1,440
Un portero y sirviente, con	480
Dos cocheros, cada uno con el sueldo de \$600.....	1,200
Total de sueldos.....	8,320

Art. 3º. Serán obligaciones del jefe del servicio:

- (a) Permanecer en el establecimiento cuatro horas y media diarias como *mínimum*,
- (b) Velar por la buena ejecución de todas las operaciones de desinfección que se hagan, tanto en el establecimiento como á domicilio;
- (c) Comprobar especialmente, cuando sea necesario, la eficacia de los procedimientos de desinfección;
- (d) Atender á la instalación del servicio de desinfección en cualquier punto de la República, siempre que para ello reciba comisión del consejo de higiene;
- (e) Practicar los reconocimientos de los focos de defecación por enfermedades contagiosas que aparezcan en Santiago, ó fuera de Santiago, siempre que el consejo lo acuerde;
- (f) Observar y hacer observar á los empleados de su dependencia las órdenes é instrucciones que en materia de desinfección le comunique el consejo;
- (g) Representar al consejo las necesidades del servicio y las modificaciones que en su concepto deban introducirse en él,
- (h) Presentar al instituto una memoria trimestral y parte semanal sobre los trabajos ejecutados;
- (i) Llevar la estadística de las operaciones que se practiquen por el servicio;
- (j) Dar cuenta al instituto de la aparición de focos de infección que el servicio le permita comprobar;
- (k) Dar cuenta al director del instituto de las negativas que puedan oponerse á la desinfección de objetos y sitios infestados, á fin de que solicite de la autoridad competente la adopción de las medidas del caso;
- (l) Concurrir á las sesiones del consejo de higiene y tomar parte en sus deliberaciones, pero sin voto.

Art. 4º. Serán obligaciones del administrador;

- (a) Habitar en el desinfectorio;
- (b) Tener bajo su dependencia todos los empleados subalternos, distribuyendo entre ellos el trabajo, y
- (c) Hacer todos los trabajos de escritura, como correspondencia, estadística, contabilidad, etc.

Art. 5º El mecánico estará encargado:

- (a) Del manejo y reparación de todos los aparatos que pertenezcan al servicio;
- (b) De la ejecución de todas las operaciones de desinfección que se practiquen dentro del establecimiento;
- (c) Deberá permanecer en el establecimiento durante todas las horas hábiles del día; y
- (d) En el caso que sea necesario llevar á domicilio estufas locomóviles, el mecánico deberá dirigir su funcionamiento.

Art. 6º. El fogonero estará encargado de auxiliar al mecánico en todos sus trabajos y de reemplazarlo en los casos de imposibilidad.

Art. 7º. Los desinfectores estarán encargados de auxiliar al mecánico en la ejecución de las desinfecciones en la estufa y de ejecutar por sí mismos y con la ayuda de los sirvientes todas las otras operaciones de desinfección, con arreglo á la cartilla que dicte el consejo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT,
O. RENJIFO.

SANTIAGO, 26 de julio de 1900.

Los infrascritos, miembros de la comisión especial encargada de proponer al consejo la instalación de los desinfectorios departamentales, tenemos el honor de someter á vuestra consideración—

- 1º. La distribución que debe darse á los aparatos de desinfección existentes en el país ó próximos á llegar, y
- 2º. Los planos y presupuestos de los desinfectorios departamentales.

I. APARATOS DE DESINFECCIÓN.

Como lo sabe el honorable consejo, los aparatos para la desinfección pública que existen en el país han sido pedidos por el Gobierno á la casa Geneste y Hercher de París, en 1892, cuando la epidemia de cólera de Hamburgo, y recientemente, en febrero de este año, con motivo de la aparición de la peste bubónica en el Brasil y la República Argentina.

Si nuestras informaciones son exactas, llegaron en 1892-93 cuatro estufas fijas y seis locomóviles, que en la actualidad se encuentran en los lugares siguientes:

Cuatro fijas.—Una en Agua Fresca, una en el desinfectorio público de Santiago, una en el hospital de San Vicente de Santiago, una en el hospital de San Borja de Santiago.

Seis locomóviles.—Una en Juncal ó los Andes, una en Punta Arenas, una en el hospital de San Juan de Dios de Santiago, una en el hospital de San José de Santiago, una en Talca, una en Concepción.

Los aparatos pedidos últimamente son: Diez estufas fijas y cinco locomóviles con sus respectivos pulverizadores y anexos. De este material han llegado hasta la fecha ocho estufas fijas que se encuentran en la aduana de Valparaíso y á la orden del instituto de higiene.

La distribución que la comisión propone al consejo para que éste, á su vez, la indique al Supremo Gobierno, es la siguiente:

Diez estufas fijas.—Iquique, Antofagasta, Serena, Valparaíso, Curico, Talca, Chillan, Concepción, Talcahuano.

Cinco locomóviles.—Arica (estación sanitaria), Copiapo, Santiago (desinfectorio público), San José de Maipo, San Bernardo.

Si el honorable consejo aceptara esta distribución quedarían sobrantes tres estufas locomóviles, las de Valparaíso, Talca y Concepción, que, á su vez, podrían encontrar buen aprovechamiento en Coronel, Temuco y en Valdivia.

Á la lista de la existencia de este material sanitario debemos agregar todavía una estufa fija, pedida hace tres años por el desinfectorio de Santiago, y una locomóvil, tipo grande, adquirida por el consejo departamental de Valparaíso.

Acordada la distribución propuesta, los elementos de desinfección quedarían repartidos como sigue:

	Estufas fijas.	Estufas locomóviles.
Arica (estación sanitaria).....		1
Iquique.....	1	
Antofagasta.....	1	
Copiapo.....		1
Serena.....	1	
Valparaíso.....	1	
San Felipe.....	1	
Andes (Juncal).....		1
Santiago.....	4	3
San José de Maipo.....		1
San Bernardo.....		1
Curico.....	1	
Talca.....	1	
Chillan.....	1	
Concepción.....	1	
Talcahuano.....	1	
Coronel.....		1
Temuco.....		1
Valdivia.....		1
Agua Fresca.....	1	
Punta Arenas.....		1
Total.....	15	12

II. ESTABLECIMIENTOS DE DESINFECCIÓN.

La comisión ha dedicado particular estudio á la manera de realizar la instalación de los nuevos desinfectorios en las condiciones más económicas posibles dentro de las exigencias fundamentales para edificios destinados á este objeto.

Después de algunas conferencias con el arquitecto, Señor Barroilhet, á quien, con excelente acierto, se confió este trabajo, se ha llegado á la confección de los planos y presupuestos que, originales, acompañamos á este informe.

Hemos creído conveniente consultar dos tipos de desinfectorios, uno, A, para una sola estufa, y otro, B, para dos estufas.

El primero se destinaría á las ciudades siguientes: Iquique, Antofagasta, Serena, San Felipe, Curico, Talca, Chillan, y Talcahuano; el segundo solamente á Concepción y Valparaiso.

El costo del tipo A es de \$5,816.70 × 8 =	\$45, 986. 60
Y el del tipo B, \$17,598.98 × 2 =	35, 197. 96
Total	81, 184. 56

Es de advertir que las cifras anteriores se refieren solamente al costo de los edificios y á la instalación de las estufas y que, en cuanto al precio de los materiales, se ha tomado por base el precio medio actual.

Convendría, pues, agregar á la suma anterior un 10 por ciento de imprevistos y además consultar una suma alzada para atender al costo de los cierros, desagües, terraplenes, etc.

De esta manera el presupuesto de instalación de los diez desinfectorios se elevaría á \$100,000, según el detalle siguiente:

Ocho establecimientos, tipo A	\$45, 986. 60
Dos establecimientos tipo B	35, 197. 96
Diez por ciento de imprevistos	8, 118. 45
Cierro, terraplenes, desagües, etc.	10, 686. 99
Total	\$100, 000. 00

Estima la comisión que las estufas locomóviles no necesitan edificios especiales y que ventajosamente pueden prestar sus servicios en los hospitales de las respectivas ciudades.

Dios guarde á Ud.

ALEJANDRO DEL RÍO.
O. MAIRA.
L. CÓRDOVA.

Núm. 1026.

SANTIAGO, 13 de diciembre de 1900.

Este ministerio aprueba la distribución de las estufas de desinfección, que ha propuesto el consejo superior de higiene en la forma siguiente:

Cuatro estufas fijas y tres locomóviles en Santiago;

Una estufa fija en cada uno de los siguientes lugares: Iquique, Antofagasta, Serena, Valparaiso, San Felipe, Curico, Talca, Chillan, Concepción, Talcahuano y Agua Fresca; y

Una estufa locomóvil en cada uno de los puntos que siguen: Arica, Copiapo, Andes (Juncal), San José de Maipo, San Bernardo, Coronel, Temuco, Valdivia y Punta Arenas.

Lo digo á Ud. en contestación á su oficio número 178, de 5 de setiembre último.

Dios guarde á Ud.

M. SÁNCHEZ FONTECILLA.

AL CONSEJO SUPERIOR DE HIGIENE PÚBLICA.

[Anexo J.]

SERVICIO DE SEROTERAPIA.

[Se establece en Santiago dependiente del consejo superior de higiene.]

SANTIAGO, 9 de setiembre de 1896.

Vista la nota precedente, y considerando:

1º. Que para la acertada inversión de los fondos que concede el ítem 14 de la partida 43 del presupuesto del Ministerio del Interior, es conveniente organizar de un modo regular los trabajos de investigación y aplicación de los nuevos tratamientos por los serum anticancerosos, antidiftérico, antirábico, etc.; y

2º. Que los ensayos hechos en este sentido por el consejo superior de higiene han dado provechosos resultados, y reclaman una organización más seria y completa para asegurar el éxito de sus procedimientos, decreto:

ARTÍCULO PRIMERO. Establécese en Santiago un servicio de seroterapia, bajo la dependencia del consejo superior de higiene y á cargo inmediato del instituto de higiene, del cual formará una sección.

ART. 2º. Corresponderá á esta sección atender á todo lo relativo al estudio, preparación, conservación, distribución y empleo de los agentes terapéuticos derivados de los líquidos animales y de los cultivos bacteriológicos.

ART. 3º. Esta sección será servida por:

Un jefe, médico bacteriologista, con la remuneración anual de	\$6,000
Un ayudante bacteriologista, con la remuneración anual de.....	3,600
Un veterinario, con la remuneración anual de	3,000
Un portero, con la remuneración anual de	600
Un caballerizo, con la remuneración anual de	600
Un mozo, con la remuneración anual de.....	480

ART. 4º. Queda absolutamente prohibido á los empleados de esta sección desempeñar ningún otro cargo, ni ejercer ninguna otra profesión, debiendo dedicar todo su tiempo al servicio que se les encomienda.

ART. 5º. La sección de seroterapia se ocupará preferentemente en la preparación de los sueros antidiftérico y anticanceroso, del virus antirábico y de los demás trabajos que el consejo superior y el instituto de higiene determinen.

ART. 6º. Serán obligaciones del jefe de la sección.

- (a) Dirigir y vigilar todos los trabajos que se ejecuten en la sección;
- (b) Atender personalmente á la elaboración de todos los productos que se preparen en la sección;
- (c) Ensayar la pureza é inocuidad de todos los productos de la sección antes de que sean entregados al público;
- (d) Marcar con su sello especial el envase en que se expida cada preparación;
- (e) Dirigir los ensayos de tratamiento por los nuevos agentes terapéuticos que se descubran;
- (f) Comprobar por medio de la inoculación el diagnóstico de la rabia con los perros que se presenten como sospechosos;
- (g) Hacer la aplicación de la vacuna antirábica, á los enfermos que lo necesiten;
- (h) Conservar sin interrupción la serie de conejos rábicos para la preparación de la vacuna correspondiente;
- (i) Presentar trimestralmente al director del instituto una memoria en que se dé cuenta de los trabajos ejecutados por la sección;

ART. 7º. Las obligaciones del ayudante y veterinario serán determinadas por el jefe de sección, encargándose en particular al primero los trabajos de microscopía y bacteriología, y al segundo los diagnósticos, operaciones, curaciones y autopsias de los animales sometidos á experimentos en la sección.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTE.
O. RENJIFO.

[Anexo K.]

SANIDAD MARÍTIMA—SU REGLAMENTO.

SANTIAGO, 18 de febrero de 1895.

En vista de lo dispuesto en los artículos 46, 54, 123 y 140 de la ley de navegación, vengo en decretar el siguiente reglamento de sanidad marítima:

TÍTULO I.—Enfermedades epidémicas.

ARTÍCULO PRIMERO. Las naves procedentes de puertos infestados quedan sujetas á la aplicación de medidas sanitarias de carácter permanente.

Son puertos infestados los que el presidente de la República declare tales, por haberse desarrollado en ellos la peste, fiebre amarilla, cólera morbus ú otras enfermedades igualmente graves, que den motivo para calificarlos de sospechosos.

Mientras pende la resolución suprema que se requiere por el inciso anterior, la autoridad administrativa del puerto, en su jurisdicción, podrá hacer la referida declaración, dando inmediatamente cuenta al Supremo Gobierno.

ART. 2º. La nave procedente de puertos en que se han desarrollado enfermedades graves é importables como el tífus, viruela maligna, desinteria y otras que se suponen epidémicas, será sometida á medidas excepcionales que se aplicarán sólo al buque infestado y á sus enfermos, sin comprometer al país de su procedencia, á las personas sanas ni al cargamento.

TÍTULO II.—*Visita de Naves.*

ART. 3º. Las visitas sanitarias de una nave, atendida su procedencia y condiciones higiénicas, podrán ser de dos clases: sumaria, que la efectuará la autoridad marítima, y de reconocimiento, que será ordenada por la autoridad administrativa del puerto.

ART. 4º. A la visita sumaria queda, antes de ser admitida á libre plática, sujeta toda nave chilena ó extranjera, de guerra ó arribada forzosa, que llegue á puerto chileno. En ella el capitán del puerto, como agente de la autoridad sanitaria, se instruirá de todas las circunstancias relativas al estado sanitario de la nave y de los puertos de su procedencia ó escala. Para efectuar la visita sumaria deberá tomar el barlovento y próximo al costado de la nave, someterá al capitán al interrogatorio del caso, haciéndose presentar á la vez la boleta de sanidad.

ART. 5º. La visita de reconocimiento se efectuará en los casos que á continuación se expresan:

1º. Si la nave procedente del extranjero, navega sin patente de sanidad ó no ha sido renovada en tiempo oportuno;

2º. Si procede de puerto infestado ó con patente sucia;

3º. Si hubiere tenido comunicación sospechosa en la mar ó hecho escala en puerto infestado ó atacado de epidemia;

4º. Si durante la travesía se hubiere declarado á bordo alguna enfermedad epidémica, ó se emprendiere viaje con persona atacada de la misma y no fuere desembarcada por lo menos ocho días antes del arribo de la nave á puerto chileno;

5º. Si alguno de los tripulantes ó pasajeros hubiere muerto de enfermedad contagiosa; y

6º. Si la carga se encontrare en estado de putrefacción, ó si se notaren accidentes ó tuvieren datos que inspiren fundada desconfianza del estado sanitario de la embarcación, cualquiera que sea el puerto de su procedencia.

ART. 6º. Si la visita sumaria no diere lugar á la de reconocimiento, se procederá inmediatamente á las demás visitas exigidas por las leyes y reglamentos fiscales, y se admitirá la nave á libre plática. En caso contrarios el capitán del puerto, ó su representante, suspenderá toda comunicación, dando inmediatamente cuenta á la autoridad administrativa del puerto y notificará la suspensión al capitán de la nave.

ART. 7º. La visita de reconocimiento se efectuará dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación prescrita en el artículo anterior, y la ordenará la autoridad administrativa por sí ó á instancias de la marítima, practicándola el médico de bahía ó su reemplazante, y á falta de éste, el de ciudad ó el que haga sus veces.

ART. 8º. Si practicada la visita de reconocimiento resultare que á bordo de la nave reina un perfecto estado de salud, los que se encontraren comprendidos en los incisos 1º, 2º, 3º, y 6º del artículo 5º, se pondrán en libre plática por orden de la autoridad marítima, dando parte á la administrativa. En caso contrario y en el de los incisos 4º y 5º del artículo 5º, la autoridad administrativa declarará la cuarentena de la nave, la que se notificará al capitán, quedando sometida á la jurisdicción de la junta de sanidad, la que determinará la duración y condición de la cuarentena.

TÍTULO III.—*De las Patentes de Sanidad.*

ART. 9º. Las patentes serán uniformes en todos los puertos de la República y se expedirán, según modelo, por los agentes de sanidad marítima, en conformidad al artículo 16.

ART. 10. En la patente de sanidad se consignarán:

1º. El nombre, clase, bandera, porte, armamento y puerto á que pertenece la nave;

2º. El destino y nombre del capitán y cirujano, número de tripulantes y pasajeros;

3º. La clase de cargamento;

4º. El estado higiénico de la nave, salud de los tripulantes y pasajeros, número de enfermos y condiciones del agua y viveres;

5º. Condición sanitaria del puerto y sus vecindades, clase y estragos de las enfermedades epidémicas que reinen á la fecha de la boleta.

ART. 11. Sólo se expedirán dos clases de patentes de sanidad: limpia, cuando no reina enfermedad alguna epidémica, y sucia, en los demás casos.

Toda patente expedida en el extranjero, sea cual fuere su denominación, sufrirá el trato de la sucia, aplicándose el mismo procedimiento á la limpia que haya mudado de carácter por los accidentes del viaje, á la alterada con raspaduras ó enmendaduras no autorizadas en forma, y á la expedida sin el Vº Bº del cónsul chileno, si lo hubiere.

ART. 12. Se concederá patente limpia á las naves que hayan sido sometidas á cuarentenas ó medidas higiénicas extraordinarias, una vez cumplidas y previo informe facultativo de un agente de sanidad. Esta patente adquiere el carácter de sucia con la comunicación de la nave con otra infestada ó con puertos en las mismas condiciones.

ART. 13. Todas las naves deben estar provistas de la patente de sanidad, y renovarlas dentro del plazo útil fijado en el artículo siguiente.

ART. 14. Sólo se consideran válidas en Chile las patentes obtenidas en puertos extranjeros dentro de las cuarenta y ocho horas que precedan al decreto de zarpe.

ART. 15. No están sujetas á la renovación de que habla el artículo 13, las naves que trafican entre puertos de Chile. Sólo en el caso de enfermedades importables renovarían su patente en el puerto infestado.

ART. 16. Las patentes se expiden en Chile por el capitán de puerto, como agente de sanidad marítima. En los casos en que reinen enfermedades contagiosas en el puerto ó sus inmediaciones, deben ser autorizadas por los dos agentes del distrito respectivo.

En el extranjero corresponde á los cónsules chilenos otorgar, á los buques nacionales y á los extranjeros que se dirijan á Chile, las patentes de sanidad, siempre que no las expidieren las autoridades locales. En todo caso deben ser visadas por aquel funcionario para los efectos del artículo 11.

ART. 17. Con el V^o B^o puesto por un agente de la autoridad sanitaria en el diario de navegación, en virtud del artículo 123 de la ley de navegación, se admitirá á la nave á libre plática. La patente de sanidad otorgada en el puerto de salida se hará visar en el de escala conjuntamente con el diario de navegación.

Toda nave no deberá tener más que una sola patente de sanidad.

ART. 18. Cuando estalle alguna enfermedad epidémica en un puerto ó sus cercanías, la autoridad encargada de expedir las patentes de sanidad consignará en ellas el hecho, tan pronto como haya sido declarado por la autoridad competente.

Igual procedimiento se observará cuando la enfermedad haya cesado.

TÍTULO IV.—*Medidas Sanitarias antes del Viaje.*

ART. 19. El capitán de una nave chilena que solicite boleta de sanidad, en época de epidemia ó de que reine una enfermedad importable, la solicitará de la autoridad marítima, la que la concederá, previo informe facultativo del estado sanitario de la nave.

ART. 20. La nave que fuere sometida á medidas de cuarenta ó espurgos, no procederá á tomar un nuevo cargamento sin que previamente se comprueben sus condiciones higiénicas.

ART. 21. La autoridad sanitaria impedirá que se haga á la mar una nave con personas atacadas de enfermedades contagiosas ó conduciendo sustancias animales ó vegetales infectas ó en estado de putrefacción.

ART. 22. Las naves extranjeras que soliciten patentes de sanidad de la autoridad chilena en época de epidemia, deben someterse previamente á las condiciones de los artículos anteriores.

ART. 23. Los espacios ocupados por las personas ó sustancias á que se refiere el artículo 21, se desinfectarán antes de la partida. Las ropas usadas por los pacientes durante la enfermedad, ya sea que se desembarquen ó fallezcan, serán destruidas á fuego, y los objetos de su pertenencia y de las inmediaciones del lugar habitado, se sujetarán á una rigurosa desinfección.

TÍTULO V.—*Medidas sanitarias durante el viaje.*

ART. 24. Serán obligados á embarcar cirujano y estufa de desinfección por el vapor bajo presión, los buques nacionales que salgan de puerto de Chile llevando á bordo más de ciento cincuenta personas. Igual obligación tendrán las naves extranjeras que, reuniendo ese requisito, hagan la navegación del cabotaje.

Exceptúanse los buques de vela ó de vapor que se ocupan de la navegación del cabotaje.

ART. 25. El cirujano es obligado á asistir á todo hombre enfermo, herido ó mutilado; á dictar todas las medidas que crea necesarias para la mejor condición higiénica de la nave; á oponerse al embarque de sustancias infectas ó putrefactas, pedir que sean arrojadas al mar, y en caso contrario, protestar; á llevar un registro especial en que se anotarán con exactitud las enfermedades ocurridas durante el viaje, su carácter y desarrollo, especificando los casos en que se hubiere comunicado con otra nave.

ART. 26. A falta de cirujano, los datos relativos al estado sanitario y comunicaciones en el mar á que se refiere el artículo anterior, se recogerán por el capitán y se consignarán en el diario de navegación.

ART. 27. En caso de enfermedad pestilencial ó sospechosa, los pacientes se colocarán en parajes aislados, bien ventilados y separados de los otros enfermos. Las ropas que hayan usado durante el curso de la enfermedad, serán arrojadas á la mar y echadas á pique, si no se cuenta con aparatos de desinfección á vapor bajo presión.

Los demás efectos de pertenencia del convaleciente, junto con los objetos colocados

en las inmediaciones del espacio ocupado por el enfermo y este espacio mismo, se someterán á una rigurosa desinfección.

ART. 28. En caso de fallecimiento á bordo, el cadáver será arrojado al mar veinticuatro horas después, y tomadas las precauciones suficientes para que no pueda permanecer á flote. El plazo se reducirá si aparecieren señales inequívocas de descomposición ó si la enfermedad hubiere sido contagiosa.

TÍTULO VI.—*Medidas sanitarias concluido el viaje.*

ART. 29. El jefe de una nave que llegue á un puerto de la República está obligado—

1º. Á impedir toda comunicación antes de ser visitado por la autoridad sanitaria;

2º. Á respetar y obedecer las leyes y los reglamentos de sanidad marítima y las disposiciones de la autoridad competente, emanadas de ellos;

3º. Á contestar al interrogatorio que se le dirija, declarando sobre todos los hechos y datos que puedan interesar á la salubridad pública;

4º. Á fondear su nave en el lugar que se le designe por el agente de sanidad respectivo;

5º. Á dirigirse en su bote al lugar que le señale la autoridad sanitaria y hacerle entrega de los papeles de su buque con las debidas precauciones; y

6º. Á dar las explicaciones que se le pidan.

ART. 30. Quedan sometidos á las obligaciones impuestas por el artículo anterior, los pasajeros y gentes de mar, prácticos y demás personas que aborden la nave para entrarla á puerto. La misma regla se observará con las embarcaciones que prestaren auxilio á una nave naufraga ó en peligro, corriendo, en este caso, los gastos y sueldos ó salario de los auxiliares, á cargo de la nave socorrida.

Si existiere á bordo un cirujano de dotación, debe declarar en conformidad al interrogatorio del inciso 3º, artículo 29, y presentar, si fuere requerido, un informe por escrito sobre los accidentes del viaje que se relacionen con la salubridad pública.

TÍTULO VII.—*Cuarentena y expurgos.*

ART. 31. Declarada la cuarentena en virtud del artículo 8º, la autoridad marítima, como agente de sanidad, la hará cumplir en conformidad á las disposiciones de este reglamento.

ART. 32. La cuarentena impuesta será de observación ó de rigor, una y otra con la duración que en virtud de sus facultades, determine la junta de sanidad. Esta podrá revertir sus disposiciones, y dar permiso para que la nave cambie de fondeadero en los casos que lo tenga á bien.

ART. 33. La cuarentena de observaciones se aplicará, si no hubiere habido lugar á la comunicación en virtud del artículo 8º, en los casos siguientes:

1º. Si la nave procede de un puerto infestado;

2º. Si trae patente de sanidad sucia;

3º. Si hubiere hecho escala en puertos sospechosos ó atacados de enfermedad sospechosa;

4º. Si en los puertos de procedencia de la nave, ó durante su travesía, se presentaren casos de las enfermedades epidémicas á que se refiere el artículo 2º, aplicándose la cuarentena sólo al buque y á los enfermos;

5º. Si la carga se encontrare en estado de putrefacción, aplicándose la cuarentena sólo á ésta y al buque; y

6º. Si el fallecimiento á que se refiere el inciso 5º del artículo 5º acaeciere por lo menos ocho días antes del arribo de la nave al puerto.

ART. 34. La cuarentena de observación consiste, salvo las excepciones de los incisos 4º y 5º del artículo 33, en mantener incomunicados, durante un tiempo que no exceda de cuarenta y ocho horas, contadas desde la notificación de la nave, á los tripulantes y pasajeros, pudiendo estos últimos ser trashedados á un pontón ó á un lazareto.

Esta cuarentena no exige el desembarque del cargamento, pero éste se ventilará abriendo las escotillas y colocando en ellas las mangueras de ventilación necesarias. Este mismo procedimiento se observará con todos los departamentos de la nave y á más se desinfectarán las ropas de los pasajeros y tripulantes. Estos últimos objetos se pueden expurgar en tierra, en lazaretos de observación ú otro sitio adecuado.

Los navíos que hayan tenido casos de enfermedad pestilencial exótica durante la travesía, pero ninguna en los últimos ocho días, sufrirán una cuarentena de cuarenta y ocho horas, durante las cuales serán perfectamente desinfectados; pero si se trata de un buque desprovisto de médico y de estufa de desinfección, esta cuarentena durará el doble.

ART. 35. Durante la cuarentena de observación se prohíbe desembarcar los artículos ó géneros del cargamento si los pasajeros no han abandonado la nave, salvo los

metales, objetos minerales, numerario y la correspondencia oficial y privada, que se admitirán desde luego.

ART. 36. Si en el caso del artículo anterior, la nave cuarentenaria sólo hace escala, podrá desembarcar pasajeros y mercaderías sujetándose á las precauciones que indique la autoridad sanitaria.

ART. 37. La cuarentena de rigor afecta á la nave y á todo lo que ella contenga, exceptuando la correspondencia y el numerario, y se aplicará en los casos siguientes:

1º. Si en las travesías se hubieren declarado á bordo algunas de las enfermedades indicadas en el artículo 1º.

2º. Si se emprendiere viaje con alguna persona atacada de cualquiera de las enfermedades mencionadas en el inciso anterior, y no hubiere fallecido ó desembarcado ocho días antes del arribo de la nave á puerto chileno;

3º. Si alguna de los tripulantes ó pasajeros hubiere muerto de alguna de las enfermedades indicadas en el artículo 1º, siempre que el caso ocurra una vez fondeada la nave ó dentro de los ocho días anteriores á su arribo; y

4º. La cuarentena de observación pierde este carácter por accidentes contagiosos ocurridos en el lugar en que se purga y ella pasa á ser de rigor.

ART. 38. La correspondencia oficial y privada y el numerario de que sea portadora, una vez en cuarentena rigurosa, serán desembarcados sin necesidad de someterlos á medidas de desinfección.

ART. 39. En la cuarentena rigurosa se desembarcarán todos los enfermos, pasajeros y personas que no pertenezcan á la dotación útil de la nave y se le traspasará á un pontón ó lazarete sucio. Igual operación se efectuará con los objetos siguientes: ropa de uso y efectos de la tripulación y pasajeros, camas de los mismos y demás objetos que la junta de sanidad califique susceptibles de infección.

ART. 40. Los efectos del cargamento no mencionados en el artículo anterior, se ventilarán abriendo las escotillas y colocando en ellas las mangueras de ventilación necesarias.

Tanto en las cuarentenas de observación como en las de rigor se tomarán las medidas siguientes:

1º. Evacuar el agua de la sentina después de desinfectarla; y

2º. Sustituir con una buena agua potable la que traía el buque.

ART. 41. La nave sujeta á cuarentena rigurosa, después de cumplir con los requisitos de los artículos anteriores, se someterá á oportunas desinfecciones y tomará todas las medidas higiénicas que reclame su estado á juicio de la autoridad sanitaria.

ART. 42. La cuarentena de rigor para los pasajeros y demás personas indicadas en el artículo 39, se cuenta desde el día de su traslación; y para el buque y los que han permanecido á bordo, desde el día en que se desembarquen las personas y objetos mencionados en el mismo artículo.

ART. 43. Las naves sometidas á cuarentena rigurosa y que hacen escala en algún puerto de la República, pueden desembarcar sus pasajeros y mercaderías, trasportándolos á un lazareto con las precauciones que acuerde la junta de sanidad, para que purguen la cuarentena impuesta. Si en el puerto de escala no hubiere lazareto, se le prestarán á la nave los auxilios convenientes y posibles á fin de que pueda trasladarse al lazareto de un puerto vecino.

ART. 44. Cuando el Presidente de la República, con informe del consejo superior de higiene, haya declarado en conformidad á la ley de policía sanitaria, clausurados los puertos de la República, ninguna medida sanitaria podrá llegar al extremo de rechazar ó despedir un buque sin prestarle los auxilios necesarios.

Podrán aplicarse medidas especiales y extrareglamentarias cuando se trate de naves ó buques con aglomeración de tripulantes y pasajeros, especialmente naves ó buques inmigrantes, y cuando se trate de naves ó buques de malas condiciones higiénicas.

ART. 45. La nave puesta en cuarentena rigurosa puede hacerse á la mar.

En la patente de sanidad se consignará el hecho, las circunstancias que ha producido la cuarentena y el número de días que han descontado de la cuarentena impuesta.

ART. 46. Los auxilios en medicina, víveres, aguada, etc., con que deba proveerse á la nave en cuarentena, se harán á sus expensas y se determinarán por la junta de sanidad, de acuerdo con el consignatario ó cónsul respectivo.

Á falta de cónsul ó consignatario, la junta de sanidad adoptará las medidas que, con este objeto, crea convenientes.

Las medicinas, víveres y demás artículos, se transmitirán á la nave en cuarentena por medio de un bote que se mantendrá en el sitio que se le determine con bandera amarilla. Á este bote se trasladarán los artículos mencionados, evitando todo contacto.

• TÍTULO VIII.—*De los lazaretos.*

ART. 47. Los lazaretos ó establecimientos que en tierra las autoridades administrativas ó la ley destinen para que los pasajeros purguen su cuarentena ó sean atendidos

los enfermos, y los pontones ó establecimientos marítimos destinados al mismo objeto, quedan sometidos á la junta de sanidad ó á las autoridades especialmente designadas para dirigir las estaciones sanitarias.

ART. 48. Los lugares destinados para expurgos de mercaderías ó animales, quedan sometidos á la junta de sanidad.

ART. 49. El lugar del fondeadero en que un buque ha de cumplir su cuarentena se fijará por la junta de sanidad, en conformidad con el inciso 4º del artículo 66.

ART. 50. Toda nave cuarentenaria debe mantener visible en uno de sus palos una bandera amarilla, la letra *Q* del código internacional de señales. Con la misma señal se distinguirá todo lugar, embarcación menor, balsa ú otro objeto perteneciente al cargamento ó nave en cuarentena, siempre que estén bajo la jurisdicción de la junta de sanidad. La bandera se quitará cuando se admitan los objetos á libre circulación.

TÍTULO IX.—*Araucel sanitario.*

ART. 51. Las visitas sumarias que los agentes de sanidad practiquen á bordo de las naves que arriben á puerto chileno, son gratuitas.

ART. 52. Las visitas de reconocimiento efectuadas por un cirujano de nombramiento oficial, en conformidad al artículo 7º, son gratuitas.

Cuando por implicación ó falta de éste se nombrare otro facultativo, serán remunerados sus servicios con la cantidad de cinco pesos por cada visita.

ART. 53. Las visitas sucesivas que hagan los cirujanos comisionados por la autoridad sanitaria, se remunerarán en conformidad con el inciso 2º del artículo anterior; pero los gastos serán de la nave.

ART. 54. Las visitas que se hagan á una nave cuarentenaria á instancia de parte, se remunerarán por ésta. La cuantía de la remuneración, en caso de desacuerdo, se fijará por el juez de comercio.

ART. 55. Las patentes de sanidad se darán y renovarán gratis, salvo el caso que el cirujano se traslade abordo á examinar las condiciones higiénicas de la nave, cuya visita se remunerará en conformidad al inciso 2º del artículo 52.

ART. 56. El expurgo de los objetos de una nave en cuarentena que se haga en tierra, chata ó pontón, es de cuenta del capitán, quien abonará los gastos que ocasione, á juicio de la junta de sanidad, si las partes no estuvieren de acuerdo.

TÍTULO X.—*De las autoridades sanitarias.*

ART. 57. Hasta que se dicte la ley de división del litoral y organización de los distritos sanitarios, cada subdelegación marítima se considerará como un distrito sanitario dependiente del intendente de la provincia.

ART. 58. En el puerto cabecera de cada subdelegación marítima habrá una junta de sanidad marítima, compuesta del subdelegado marítimo médico de bahía y á falta de éste, el de ciudad, y del empleado de aduana más antiguo.

ART. 59. En los casos de ausencia ó implicación del médico, se reemplazará por el que designare la autoridad administrativa del puerto.

ART. 60. El médico de la junta y el subdelegado marítimo son los agentes de sanidad á que se refiere la ley de navegación y el presente reglamento.

ART. 61. Las juntas de sanidad del litoral se comunicarán entre sí libres de porte, manteniéndose al corriente del estado sanitario del lugar, y anunciarán la aparición de cualquiera epidemia.

ART. 62. En los casos en que la junta tome una medida higiénica extraordinaria y de carácter general, la comunicará para su aprobación, al intendente de la provincia.

ART. 63. La junta de sanidad podrá requerir de la autoridad administrativa del puerto, el uso de la fuerza pública para hacer cumplir sus disposiciones.

ART. 64. La junta de sanidad se reunirá á solicitud de uno de sus miembros ó por citación de la autoridad administrativa del puerto.

ART. 65. En las deliberaciones de la junta de sanidad tendrán voz los cónsules de las naciones que se relacionan con las medidas que ella trate de tomar.

ART. 66. Son atribuciones de la junta de sanidad:

1º. La resolución de las medidas de desinfección que deben adoptarse, según las circunstancias, en los lugares de su dependencia, embarcaciones y cargamentos;

2º. Determinar el modo y forma en que una nave cuarentenaria debe proveerse de viveres ó auxilios;

3º. Dictar medidas extraordinarias en los casos de un peligro inminente no previsto en las leyes y reglamentos, siempre que ellas sean indispensables para la conservación de la salud pública; y

4º. Fijar el puesto de la nave puesta en cuarentena de observación.

ART. 67. La junta de sanidad es obligada á pasar anualmente un informe á la comandancia general de marina, detallando las medidas extraordinarias que haya tomado y las mejoras de que es susceptible el presente reglamento.

TÍTULO XI.—*Disposiciones generales.*

ART. 68. Los cónsules, en conformidad al artículo 61 del reglamento consular, comunicarán toda ocurrencia que afecte á las naves chilenas en materia de salubridad marítima.

ART. 69. Los capitanes de naves, armadores y demás personas que intervengan en el comercio marítimo, son obligados á informar y declarar sobre las materias relacionadas con la salubridad marítima.

ART. 70. Los infractores de las disposiciones de la junta de sanidad del presente reglamento incurrirán en una multa de uno á cien pesos, salvo el caso que el delito se cometa en época de epidemia ó contagio, en que serán puestos á disposición del juez del crimen.

La multa se cobrará gubernativamente por la junta de sanidad.

ART. 71. La comandancia general de marina, de acuerdo con el consejo superior de higiene pública, determinará los puntos del territorio donde podrán las naves y sus cargamentos de mercaderías purgar las cuarentenas de rigor.

ART. 72. La fuerza militar marítima y los resguardos de la República deberán prestar su auxilio y concurso á la ejecución de las órdenes sobre cuarentena impuesta á las naves, respecto de las cuales sea necesario poner en vigor las precauciones establecidas.

ART. 73. Quedan derogados los reglamentos sobre cuarentenas marítimas y el decreto de 27 de mayo de 1846, en la parte que fuere contrario al presente reglamento.

Tómese razón y publíquese.

MONTT.

C. RIVERA JOFRE.

Núm. 19.

SANTIAGO, 26 de marzo de 1900.

El consejo tiene el honor de proponer á US. el siguiente reglamento para la estación sanitaria de Uspallata:

ART. 1º. Establécese en Uspallata (Juncal) una estación sanitaria encargada de la inspección médica de los viajeros procedentes de países vecinos que penetren en territorio chileno.

ART. 2º. La estación sanitaria constará del siguiente personal:

	Mensuales.
Un médico jefe con.....	\$600
Un médico ayudante con	400
Un ecónomo con	120
Un mecánico con.....	100
Un desinfectador con.....	80

ART. 3º. Las personas reconocidas sanas y que proceden de un lugar no infestado por la peste, podrán continuar libremente su viaje sin ser sometidas á cuarentenas ni desinfección.

ART. 4º. Las personas reconocidas sanas y que proceden de una ciudad infestada por la peste, continuarán su viaje provistas de un pasaporte sanitario en el cual se indique el nombre de la persona, el lugar de su procedencia, el lugar á que se dirige, su domicilio y el número de días que quedará bajo la vigilancia de la autoridad.

El jefe de la estación sanitaria dará parte al mismo tiempo de todos los datos consignados en el pasaporte sanitario al gobernador del lugar al cual se dirige el viajero á fin de que sea vigilado el número de días que indique el pasaporte. Para este objeto el pasaporte sanitario se hará por triplicado en un libro talonario.

ART. 5º. La vigilancia de la autoridad administrativa durará diez días á contar de aquel en que el viajero abandonó el lugar infestado, para lo qual queda obligado á presentarse diariamente al gobernador ó médico que éste haya designado del lugar de su destino.

ART. 6º. Las ropas sucias, las ropas de cama y los objetos de uso personal de los viajeros y demás que el jefe de la estación sanitaria estime conveniente, serán sometidos á la desinfección, sin cuyo requisito no podrán continuar el viaje.

ART. 7º. Las personas reconocidas enfermas ó sospechosas de estarlo, sufrirán una cuarentena de observación de cuarenta y ocho horas, provengan ó no de una ciudad ó lugar infestado.

Si durante este período de observación se reconoce que la enfermedad del viajero no es la peste, se le permitirá continuar el viaje después de la desinfección de sus ropas

y del equipa que el jefe de la estación sanitaria considere prudente someter á esta operación.

Como en el caso anterior quedará sometido á la vigilancia de la autoridad administrativa y se le extenderá igualmente el respectivo pasaporte sanitario, con indicación de la enfermedad de que adolece.

Si la enfermedad del viajero es la peste, será detenido y aislado convenientemente en el lazareto de la estación sanitaria, hasta la terminación de la enfermedad. Terminada ésta, será sometido á las operaciones habituales de desinfección antes de permitirle la continuación del viaje.

ARR. 8°. El personal de la estación sanitaria quedará sometido á la autoridad del consejo superior de higiene pública.

El consejo queda además encargado de dictar las instrucciones necesarias para la instalación y funcionamiento de dicha estación sanitaria y el reglamento al cual se sujetarán sus empleados.

Por nota separada indicare á US. el presupuesto de gastos de la estación y la planta de empleados.

Dios guarde á US.

J. JOAQUÍN AGUIRRE, *Presidente*.
CARLOS ALTAMIRANO T., *Secretario*.

Al Señor MINISTRO DEL INTERIOR.

Núm. 90.

SANTIAGO, 27 de abril de 1900.

Decretada la instalación de la estación sanitaria de Uspallata, el consejo solicita de US. se sirva prohibir la introducción al país de los objetos susceptibles de ser vehículos de contagio y cuya desinfección no es posible hacer en buenos condiciones.

Con este objeto, el consejo propone á US. el siguiente proyecto de decreto:

ARTÍCULO ÚNICO. Se prohíbe la introducción al país de trápos viejos, ropas usadas ó nuevas, ropas de cama, que no formen parte del equipaje de los viajeros, de tejidos usados siempre que su desinfección no sea practicable, de lanas, de granos, sacos vacíos, pieles, cueros, restos de animales y que provengan directa ó indirectamente de lugares infestados.

Dios guarde á US.

J. JOAQUÍN AGUIRRE, *Presidente*.
CARLOS ALTAMIRANO T., *Secretario*.

Al Señor MINISTRO DEL INTERIOR.

Núm. 22.

SANTIAGO, 27 de marzo de 1900.

El consejo superior de higiene acordó en su última sesión pedir á US. que declare infestadas á las provincias de Santa Fe y Buenos Aires, en la República Argentina; como igualmente los puertos de Australia y las poblaciones de Calcuta y Bombay en la India.

Igualmente se acordó que se pidieran datos á nuestro ministro en los Estados Unidos ó á nuestro cónsul en San Francisco sobre el estado sanitario de esta población.

Ha llegado también á conocimiento del consejo, de que en algunas provincias de la República Argentina ha aparecido la fiebre aftosa en los animales, y rogaría igualmente á US. se sirviera pedir datos á nuestro ministro en la República Argentina sobre las localidades en que se ha desarrollado.

Dios guarde á US. J. J.

J. J. AGUIRRE, *Presidente*.
CARLOS ALTAMIRANO T., *Secretario*.

Al Señor MINISTRO DEL INTERIOR.

INSTRUCCIONES PARA EL PERSONAL DE USPALLATA.

VISITA MÉDICA Y PASAPORTE.

1°. El jefe de la estación sanitaria hará la visita médica de todos los viajeros procedentes del extranjero que pasen por Uspallata.

Esta visita tendrá por objeto asegurarse del estado de salud de cada uno de ellos, haciendo el aislamiento inmediato de aquel que presente síntomas sospechosos ó confirmados de peste.

2°. Hará practicar bajo su inmediata vigilancia ó la del médico ayudante, un examen atento del equipaje de cada viajero y ordenará la desinfección por medio

del vapor, bajo presión de la ropa usada y por este ú otro procedimiento, la de aquellos objetos que sean susceptibles de servir de vehículos al contagio.

3º. Dispondrá lo necesario para que la ropa desinfectada por la estufa sea extraída por empleados que no hayan estado en contacto con ella antes de la desinfección y en general tomará todas las precauciones convenientes para el buen éxito de esta operación.

4º. Concluida la visita del pasajero y la inspección y desinfección de su equipaje, podrá ser admitido á penetrar en el país si se le reconoce sano. El jefe lo proveerá del pasaporte sanitario respectivo, haciéndole saber la obligación que tiene de presentarse diariamente al gobernador del departamento en que va á residir ó al médico que ella designe, durante el número de días que indique su pasaporte.

5º. El jefe de la estación enviará diariamente al gobernador del departamento, donde residirán los pasajeros admitidos y reconocidos sanos, la copia del pasaporte sanitario que les está reservada, en el libro talonario de que dispone.

LAZARETO.

6º. El viajero reconocido enfermo de peste ó sospechoso de estarlo, será aislado convenientemente en el lazareto preparado con tal objeto.

7º. El jefe de la estación tomará las medidas necesarias para que el aislamiento sea completo y riguroso, disponiendo que el médico y los encargados de cuidar a los enfermos permanezcan absolutamente seperados del resto del personal de empleados, así como de los otros viajeros.

8º. Cuando el enfermo haya sanado se le permitirá seguir su viaje después de un período de observación que el jefe de la estación estime necesario, sometiéndole previamente todo su equipaje á la más minuciosa desinfección por los medios habituales.

Igualmente serán cuidadosamente desinfectadas las ropas de las personas encargadas del lazareto antes de reunirse al resto del personal y todos los objetos que han podido ser contaminados durante la enfermedad.

9º. Si la enfermedad termina por muerte, el cadáver será inhumado envuelto en una sábana empapada en solución de sublimado (uno por mil), en un lecho de calvica y á 2 metros de profundidad.

10. El jefe de la estación dará cuenta por telégrafo de los casos sospechosos ó confirmados de peste que se presenten al presidente del comité ejecutivo. Le enviará además semanalmente un informe en el que dé cuenta del funcionamiento del servicio sanitario que se le ha encomendado.

Terminada su misión presentará al consejo superior de higiene una memoria sobre los trabajos realizados por la estación sanitaria.

Núm. 84.

SANTIAGO, 20 de abril de 1900.

El consejo superior de higiene ha estudiado detenidamente la instalación de una estación sanitaria en Agua Fresca, para seguir en las medidas que debe recomendar á U.S. para nuestra defensa sanitaria en la campaña contra la invasión de la peste de oriente.

Desgraciadamente, y por el momento, no tenemos probabilidades de establecer el servicio de estación sanitaria, como son los deseos y aspiraciones del consejo; porque los pocos elementos que había reunidos en Agua Fresca se encuentran hoy día, por datos que han llegado á este consejo, en estado de no poder ser aprovechados, sino haciendo en ellos reparaciones inmediatas.

En estas condiciones, este consejo propone á U.S. la creación de un servicio sanitario extraordinario de bahía en Punta Arenas, cuyo proyecto acompaña á la presente.

Según acuerdo de este consejo, se pediría á U.S. que por ahora fuera á Punta Arenas únicamente el jefe de la comisión, quien se trasladaría después á Agua Fresca é informaría si las construcciones que hay actualmente en ese puerto serían susceptibles de refacciones ó si se podría construir en ese lugar algún edificio donde pudiera funcionar por ahora esa estación.

El jefe de la comisión se radicaría en seguida en Punta Arenas, para hacer el servicio que el proyecto de reglamento adjunto le recomienda, y si las necesidades lo requirieran, sería llegado el caso que pidiese el resto de la comisión que este consejo propone á U.S.

Es éste el único medio que se ha creído practicable dados nuestros escasos recursos hasta este momento. Este consejo ha aprobada ya, sin embargo, un anteproyecto de la estación sanitaria definitiva de Punta Arenas, y espera contar con toda la decisión de U.S. á fin de que pueda llegar, á la brevedad posible, á ser una realidad. De este modo, y seguramente en esta misma epidemia, podríamos llegar á aprovecharnos de ella. Dentro de pocos días le será enviado para su bebida aprobación.

El servicio, tal como lo proponemos hoy día á US., no es el más completo, pero nos prestará en estos momentos servicios inapreciables.
Díos guarde á US.

J. JOAQUÍN AGUIRRE, *Presidente.*
CARLOS ALTAMIRANO T., *Secretario.*

Al Señor MINISTRO DEL INTERIOR.

SERVICIO SANITARIO EXTRAORDINARIO DE BAHÍA EN PUNTA ARENAS.

ART. 1º. La visita sanitaria de los buques que vayan del Pacífico seguirá haciéndose, como hasta el presente, por el médico de bahía de Punta Arenas.

ART. 2º. Mientras las necesidades del servicio de profilaxia de la peste así lo exijan, una comisión sanitaria compuesta de un jefe y de dos ayudantes, que fijará su residencia en Punta Arenas, mientras se instala la estación sanitaria de Agua Fresca, se encargará de la visita y del tratamiento sanitario de las naves que provengan de puertos del Atlántico, infectados de peste.

ART. 3º. El personal de la comisión sanitaria que fija el artículo anterior será nombrado por el Supremo Gobierno á propuesta del consejo superior de higiene y gozará de los sueldos mensuales que á continuación se indica:

Médico jefe	\$800
Dos médicos ayudantes, cada uno.....	500

ART. 4º. El médico jefe, de acuerdo con el comité ejecutivo del consejo superior de higiene, organizará el personal inferior en atención á las necesidades del servicio.

ART. 5º. Los buques que provengan de lugares infectados de peste bubónica y que se dirijan á puertos del Estrecho ó que pasen por éste en dirección al Pacífico, deberán ser sometidos á visita sanitaria y al tratamiento correspondiente, en la bahía de Punta Arenas. Los buques que no cumplan con este requisito no serán admitidos en ningún puerto.

ART. 6º. El médico jefe, de acuerdo con el jefe del apostadero naval, designará el lugar de la bahía donde deberán anclar los buques que provengan de puertos infectados, hasta que sean puestos en libre plática.

El escampavía ó embarcación que la Dirección de la Armada ponga á disposición del jefe sanitario, vigilará el estricto cumplimiento de estas disposiciones.

ART. 7º. Tan luego como el buque fondee en el lugar que se le designe, se procederá á la visita sanitaria. El jefe de la comisión, auxiliado de un ayudante, se impondrá detenidamente de las novedades ocurridas á bordo desde la partida, y del estado de salud de los pasajeros y tripulantes. Si el buque no trae médico á bordo, se considerará sospechoso todo caso de enfermedad ocurrida durante la travesía, particularmente si él ó los enfermos hubieren fallecido. Los enfermos y convalecientes serán sometidos á un escrupuloso examen para precisar la naturaleza de la enfermedad de que han padecido ó padecen en el momento de la visita.

ART. 8º. Á continuación el médico jefe se impondrá del estado de la nave, de la existencia de ratas y de la naturaleza de la carga, para lo cual, por sí ó por intermedio de un ayudante, hará una minuciosa visita de todo el buque.

ART. 9º. Si durante la travesía no ha habido novedad sanitaria y á la fecha de la visita todos los pasajeros y tripulantes se encuentran en perfecto estado de salud, si el buque ha partido de puerto infectado hace más de diez días, y si, además de la visita sanitaria, no resulta nada que despierte sospechas, y la naturaleza de la carga es de aquellas que no favorecen la conservación del contagio, se procederá como sigue:

1º. Los pasajeros podrán bajar á tierra inmediatamente, previa desinfección de sus equipajes;

2º. Se desinfectará igualmente el equipaje de los tripulantes;

3º. Se vigilará la descarga para desinfectar todo aquello que á juicio del jefe de la comisión estime conveniente y para impedir la internación de los objetos señalados en el decreto supremo sobre la materia.

ART. 10. Si la travesía desde el último puerto infestado ha durado menos de diez días, el buque quedará en observación sanitaria hasta que se cumpla este plazo, procediéndose, desde luego, á las operaciones de desinfección señaladas en el artículo anterior.

Si hasta la terminación del plazo no ocurriere novedad á bordo, el buque será puesto en libre plática.

ART. 11. Si durante la travesía hubiere ocurrido caso de muerte ó de enfermedad dudosa, el buque será considerado como sospechoso y sometido al tratamiento siguiente:

1º. El plazo de diez días comenzará á contarse á partir de la fecha del último fallecimiento ó caso sospechoso ocurrido á bordo; y

2°. La desinfección del equipaje y de la carga sospechosa se hará con todo rigor, y de la misma manera se atenderá á la destrucción de las ratas y á la desinfección del buque mismo.

ART. 12. Si durante la travesía, á la llegada ó durante el período de observación, se presentaren casos sospechosos ó confirmados de peste bubónica, el buque será alejado de los demás en observación, se constituirá un médico á bordo para atender á los enfermos y para dirigir las operaciones de desinfección, etc., las cuales serán realizadas en la forma más perfecta que sea dable.

Sólo diez días después del último caso se permitirá la bajada de los pasajeros, previa desinfección de sus equipajes.

Mientras existan á bordo enfermos ó convalecientes en período de contagio, no se permitirá ni la bajada de la tripulación, ni la descarga de la mercadería.

ART. 13. El régimen sanitario indicado en los artículos precedentes se refiere á los buques destinados á Punta Arenas ó á otro puerto del Estrecho.

Para los que se dirijan á puertos del Pacífico el período de observación será reducido en atención al tiempo que durará la travesía hasta el puerto de destino, de tal manera que el plazo de diez días expire antes de llegar al puerto.

Esta franquicia será acordada por el jefe de la comisión sanitaria.

ART. 14. En los casos no previstos en el presente reglamento, el jefe de la comisión sanitaria obrará conforme á las instrucciones que haya recibido del comité ejecutivo del consejo superior de higiene y, á falta de éstas, como lo estimare por conveniente, dando de ello aviso al referido comité.

ART. 15. El jefe de la comisión sanitaria dará cuenta quincenalmente al comité ejecutivo del consejo superior de higiene de los trabajos realizados y, al terminar sus funciones, presentará al consejo superior de higiene una memoria detallada de los servicios prestados por la comisión.

Núm. 91.

SANTIAGO, 27 de abril de 1900.

El consejo superior de higiene en su sesión de ayer, tomó conocimiento de las observaciones que el señor director del instituto á nombre de U.S., hizo á la nota en que se pedía á U.S. que declarara infectada á ciertas ciudades, por existir en ellas la peste bubónica.

En vista de los datos oficiales que el señor director del instituto proporcionó, este consejo pide á U.S. que sean declaradas infestadas las ciudades de que habla la nota número 89, que envió á U.S.

Respecto á la prohibición para introducir granos en el país, el consejo acordó insistir en ella, en vista de que los puertos que están infestados por ahora en la India no tienen comercio de este artículo con nosotros; con relación á los paquetes postales cree, después de los datos traídos á la discusión, que podría suprimirse de la enumeración que este consejo había solicitado.

En consecuencia, pedirá á U.S. que se sirva decretar la prohibición de internación para los artículos que se indican en la nota número 89.

A pesar de los peligros que tiene para nosotros el que la epidemia se haya extendido, infeccionando á Río Janeiro, punto de mayor comercio con nosotros, el consejo propone á U.S. por el momento, el establecimiento de un servicio médico extraordinario de bahía, cuyo reglamento adjunto á la presente, por no ser posible llevar á debido término la aspiración de este consejo, de establecer la estación sanitaria permanente de Agua Fresca, pues los pocos elementos sanitarios y de construcción que había allí reunidos, se encuentran en estado de no poderse aprovechar.

Antes de diez días enviaré, sin embargo, a U.S. los planos, especificaciones y presupuestos de la estación permanente.

En el reglamento que adjunto á U.S. se propone el personal de que debe constar el servicio médico y la remuneración de que deben gozar las personas que se nombren. Dios guarde á U.S.

J. JOAQUÍN AGUIRRE, *Presidente.*
CARLOS ALTAMIRANO T., *Secretario.*

Al SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR.

Núm. 112.

SANTIAGO, 22 de mayo de 1900.

El consejo superior de higiene acordó hacer presente á U.S. que es necesario seguir la obra que U.S. y este consejo han perseguido últimamente, con motivo del peligro á que hemos estado expuestos con la aparición de la epidemia de la peste de oriente, tanto en Europa como en América. Ya por esta afección desconocida en el país ó por las otras epidemias exóticas que pueden llegar hasta nosotros, nos debemos preocupar desde luego de los medidas esenciales para nuestra defensa y que son: la instalación, por ahora, de la estación sanitaria de Agua Fresca y la construcción de desinfectorios en nuestras principales ciudades.

La instalación de la estación sanitaria del Estrecho, es una medida cuya necesidad se impone, como que es uno de los medios de poder prevenir en todo tiempo las epidemias que nos amaguen. Todas las naciones han comprendido este deber, y por eso, en las convenciones sanitarias, se estatuye que toda nación debe tener una estación en cada uno de sus mares, para que sea el punto obligado á donde recalen los vapores ó buques que lleguen de puertos infestados. De este modo se puede evitar la difusión de estas epidemias, sometiendo en estos lugares á los pasajeros, tripulantes, carga y al buque mismo, al tratamiento especial que requiere cada una de estas afecciones.

El consejo se ha preocupado de poder llevar á cabo la instalación de esta estación sanitaria permanente, y con este fin, después de aprobar un anteproyecto de esa estación, ha comisionado al arquitecto Señor C. Barroilhet para que haga el plano definitivo y las especificaciones de la obra. Una vez terminado, el consejo los someterá á la aprobación de US.

La obra que se ha proyectado es de madera, y á su debido tiempo el consejo pedirá la autorización de US. para pedir propuestas públicas con el fin de contratar los pabellones de que debe constar.

Para esto, y de los fondos puestos á disposición de este consejo por decreto de 4 de abril, número 1413, ruego á US. se sirva autorizar el gasto de veinte mil pesos, para iniciar los trabajos de dicha estación.

Dentro de poco US. recibirá también el material de desinfección que ha encargado á Europa, y se hace necesario construir los desinfectorios departamentales para poder aprovechar todos estos elementos. Este es otro problema que se debe solucionar como base de toda organización sanitaria. Sabido es de US. que todas estas epidemias hacen sus víctimas especialmente entre las personas de las cuales más se puede esperar, ya que ellas atacan generalmente á las personas que se encuentran en la plenitud de la juventud. Estas muertes son causadas por enfermedades entre las que está demostrado que es posible la profilaxia y contra las cuales la lucha no es jamás infructuosa. Para desgracia nuestra, la mortalidad de nuestras mejores poblaciones, abultadas por esta causa, llegan en Santiago á 37.7 por mil, en Concepción á 41, en Valparaíso á 41.5, etc., cuando estas cifras no deberían llegar á número mayor de 20 por mil.

Entre las medidas, fuera de otras indispensables de saneamiento, que contribuirán á disminuir estas cifras, está la instalación de estos desinfectorios, haciendo efectiva, por otra parte, en todos estos puntos la ley de declaración de enfermedades contagiosas y la desinfección obligatoria, como existe en Santiago.

Para esto el consejo tiene la promesa de todas las municipalidades á quienes se ha propuesto este servicio, de dar con este objeto un local que se determinaría de acuerdo con el consejo, como igualmente de hacerse cargo de este servicio.

Para iniciar instalación de estas estufas y para la construcción de los edificios, en que funcionarán estos desinfectorios, el consejo pide á US. se sirva poner á su disposición la suma de veinte mil pesos de los fondos decretados con fecha 4 de abril.

Dios guarde á US.

J. JOAQUÍN AGUIRRE, *Presidente.*
CARLOS ALTAMIRANO T., *Secretario.*

Al Señor MINISTRO DEL INTERIOR.

Núm. 210.

SANTIAGO, 30 de noviembre de 1900.

Este consejo se ha dirigido á US. con fecha 8 y 24 de octubre, pidiéndole que se dicte un decreto por el que se prohíba en absoluto recibir los vapores provenientes del Atlántico, siempre que sus patentes de sanidad no vengán visadas por el señor jefe de la comisión sanitaria de Punta Arenas.

Anteriormente he enviado á US. algunos antecedentes que hacen necesaria esta medida, y hoy día tengo el honor de transcribir á US. las notas enviadas por el Doctor Gonzales, en el último correo, para que US. resuelva, en vista de ellas, lo que estime por conveniente.

Dios guarde á US.

F. PUGA B., *Presidente.*
CARLOS ALTAMIRANO T., *Secretario.*

Al Señor MINISTRO DEL INTERIOR.

Núm. 209.

SANTIAGO, 26 de octubre de 1900.

Desde su organización, el consejo superior de higiene se ha preocupado de estudiar la defensa sanitaria del país y en varias ocasiones se ha dirigido á US. proponiéndole las medidas que debían ponerse en práctica con este fin.

Entre otras, se ha insistido ante US. en la necesidad de dotar al país, desde luego,

de la estación sanitaria del Estrecho, como único medio de poder evitar las epidemias que nos pueden llegar del Atlántico por la vía marítima.

La creación de estaciones sanitarias se ha impuesto á todas las naciones, y US. puede ver que en toda convención sanitaria, la estación sanitaria se estudia como el elemento necesario y sin el cual no pueden tomarse medidas que sean realmente eficaces á fin de prevenir las epidemias.

Con estaciones sanitarias bien organizadas, se puede tener la seguridad de que se evitará toda contaminación y, como consecuencia, el sacrificio inútil de muchas vidas y de las medidas extremas que se deben tomar en contra de cualquier país infestado.

Nuestro mayor comercio y relaciones nos obligan á contar con estos medios, y si esto no fuera bastante, debo recordar á US. que próximamente deben llegar al país miles de familias de inmigrantes que nos obligan á tener una estación sanitaria donde podamos, en caso necesario, someter á estas personas al tratamiento adecuado si las circunstancias lo requirieren.

El año 1890, inmigrantes españoles, llegados en los vapores *Burgandia* y *Orotava*, y portadores del contagio de la viruela, determinaron una mortífera epidemia en nuestras provincias australes; hoy día este peligro debemos prevenirlo en todo caso.

El hecho de haber llegado á América, y de existir todavía en el Brasil é Inglaterra, la peste de oriente, es otro motivo que nos obliga á pensar en armarnos desde luego contra estas epidemias.

El consejo, después de estudiar con acopio de datos, todos los puntos en que puede ubicarse este establecimiento, y después de tener presente, entre otros, los informes de la dirección general de la Armada, cree que el lugar preferible para ubicar esta estación es el punto denominado Agua Fresca. Esta bahía reúne muchas condiciones favorables para este objeto, como la de estar cerca de Punta Arenas, tener un buen tenedero para los vapores, muelle, etc., además de condiciones especiales de suelo, agua, aislamiento, etc. La estación sanitaria de Agua Fresca, como decía US. en nota del 25 de julio, llenará una necesidad permanente del país, pudiendo establecerse de este modo un servicio que cuente con todos los elementos necesarios y completamente responsable en materia de tanto interés para la República.

Acompaño á la presente dos planos que indican: uno el punto en que se encuentra situada la bahía de Agua Fresca con relación á Punta Arenas y otro que representa la topografía general de esa misma bahía.

Además envío á US. ocho planos. en los que podrá ver US. el establecimiento proyectado, en uno de ellos en conjunto, y en los otros en sus detalles; todos estos planos han sido hechos por el arquitecto Señor C. Barroilhet, según indicaciones recibidas de este consejo.

Acompaño igualmente á US. la explicación de todo el edificio en general para que US. pueda darse cuenta cabal de esos planos y de las necesidades á que responden sus detalles, y además el presupuesto de la construcción que asciende á la suma de ciento veinticuatro mil ochocientos setenta y cuatro pesos noventa centavos.

Dios guarde á US.

F. PUGA B., *Presidente.*

CARLOS ALTAMIRANO T., *Secretario.*

Al Señor MINISTRO DEL INTERIOR.

SEGUNDO PROYECTO DE UNA ESTACION SANITARIA EN LA BAHIA DE AGUA FRESCA, ESTRECHO DE MAGALLANES.

Consiste el presente proyecto en la construcción de una serie de edificios destinados á dar alojamiento, durante varios días, á los pasajeros y tripulantes que vengan de puertos infestados del Atlántico; pudiéndose establecer un aislamiento absoluto, en caso de enfermedad, entre ellos, y disponer de todos los elementos necesarios para desinfectar el equipaje, tanto en tierra como á bordo.

Por su naturaleza, la estación sanitaria puede permanecer cerrada durante períodos más ó menos largos; sus servicios pueden ser necesarios en todas las estaciones del año y recibir un número variable de pasajeros y de condiciones sociales extremas.

De lo dicho se desprenden por sí solas las bases principales del programa que han servido para elaborar el presente proyecto de una estación sanitaria.

Del hecho de tener que dar alojamiento durante varios días á los pasajeros sometidos á una cuarentena, se desprende la necesidad de proyectar los edificios del caso para alojarlos y alimentarlos: Pabellones y cocina.

Los casos de enfermedades contagiosas que se presenten entre los pasajeros, se atenderán y aislarán en un departamento especial, lazareto, que como anexo tendrá un pequeño laboratorio destinado á las investigaciones médicas.

Para la desinfección de los equipajes, se proyecta un desinfectorio completo que contenga los elementos necesarios para la desinfección de los buques.

Desde el momento que el establecimiento entra á prestar sus servicios el personal se instalaría en edificio de administración.

Cuando la estación sanitaria estuviera cerrada, quedaría a cargo del establecimiento un cuidador.

Estando destinada la estación sanitaria de Agua Fresca á los viajeros por mar, es natural que en su permanencia en tierra gocen de la misma independencia que á bordo.

De aquí que se hallan dividido los pabellones en varias secciones: Pasajeros de primera clase, pasajeros de segunda clase, pasajeros de tercera clase, hombres, y pasajeros de tercera clase, mujeres.

Esta última división de sexos entre los pasajeros de tercera clase, se ha proyectado en beneficio del régimen interno del establecimiento.

Pudiendo llegar el caso que se junten los pasajeros de uno ó más buques, y para evitar que los que están por terminar el período de observaciones tengan que prolongar su estadia con motivo de un caso ocurrido entre los recién llegados; se han subdividido los pabellones en grupos de diez camas, entre los pasajeros de primera y segunda clase, y de quince camas entre los de tercera clase.

El total de camas quedaría, así dividido, en la forma siguiente:

Pasajeros de primera clase, cuatro grupos con diez camas cada uno.....	40
Pasajeros de segunda clase, cuatro grupos con diez camas cada uno.....	40
Pasajeros de tercera clase, mujeres, cuatro grupos con quince camas cada uno... ..	60
Pasajeros de tercera clase, hombres, cuatro grupos con quince camas cada uno... ..	60
Número total de camas	200

Los pabellones para pasajeros de primera y segunda son iguales. Bajo un mismo techo se encuentran dos grupos de diez camas correspondientes á cada clase. Cada grupo se compone de un salón, un comedor con su repostero, una pieza para la servidumbre, baño, excusado y cinco dormitorios de cinco camas cada uno.

Los pabellones de tercera clase contienen un salón, comedor, repostero, pieza para guardián, un dormitorio general para doce camas, otro para cinco, una pieza lavatorio, baños y excusados.

Cada pabellón contiene cuatro grupos de quince camas cada uno, completamente aislados entre sí. Los cuatro pabellones están unidos por una galería á cubierto, que los pone en comunicación con el departamento de cocina.

Como puede suceder que el establecimiento deba estar abierto en el rigor del invierno, se ha proyectado dar á las habitaciones del personal directivo, las comodidades necesarias en relación á la inclemencia del clima en esa localidad. El edificio de administración se encuentra á la entrada del establecimiento, y en su mayor parte es de dos pisos. En el piso bajo se encuentra un vestíbulo central y á su alrededor, el salón, el comedor y los departamentos del director. Como no convendría hacer funcionar diariamente la cocina general para el uso exclusivo del personal directivo, mientras no hubieran pasajeros, se ha proyectado un servicio independiente, anexo á la administración. En el segundo piso están instaladas las habitaciones.

Siguiendo por el eje principal del establecimiento, se encuentra la sección de equipajes, un gran salón provisto de mesones y en el cual los pasajeros depositan los efectos personales que han de someterse á la desinfección. Con este fin se ha proyectado á continuación un desinfectorio, que como todas las construcciones de este género, comprende los servicios de lado limpio y lado sucio. La desinfección se haría por medio del vapor.

Á continuación del desinfectorio y separado por una ancha galería, se encuentran los departamentos de cocina y lavandería. Esta construcción sería de dos pisos. En el piso bajo, al centro, se encuentra la cocina propiamente dicha, teniendo la altura de los dos pisos; tiene como anexos, dispensas, bodega y el comedor de la servidumbre. Sobre estos anexos, están las habitaciones de los empleados. Al lado opuesto se encuentra la lavandería, vasto salón provisto de todos los elementos necesarios para poder lavar rápidamente la ropa de los pasajeros, de los tripulantes, la del establecimiento y los del buque. En el segundo piso hay una gran bodega.

El servicio de cocina, lavandería y desinfección, se ha proyectado hacerlo por medio del vapor, proveniente de un fuego central, evitándose así instalaciones parciales.

Al fondo del establecimiento se ha proyectado una casita para el cuidador, que ha de tener á su cargo la vigilancia del establecimiento mientras está cerrado.

Fuera de la línea de los edificios indicados, se han ubicado los pabellones destinados al lazareto y laboratorio. El primero se compone de un dormitorio común y varios de aislamiento, para uno y otro sexo, con sus piezas para guardianes, repos-

teros, excusados, baño. En el laboratorio hay una sala para autopsias, un depósito para cadáveres y las piezas para el laboratorio propiamente dicho.

Para elegir el sistema de construcción más adecuado, se han tomado en cuenta dos ideas principales: la localidad y los materiales.

Siendo esa localidad sumamente lluviosa y, por lo tanto, el suelo muy húmedo, se ha proyectado construir todas las habitaciones á cierta altura sobre el nivel del suelo, haciéndolas así más saludables y durables. Los corredores ó galerías que las rodean, contribuyen al mismo fin y dan más comodidad á los pasajeros, durante el mal tiempo. Las construcciones que no estarían rodeadas por corredores irían cubiertas exteriormente con hierro galvanizado.

No habiendo en la localidad gran variedad de elementos de construcción se ha proyectado emplear los que se encuentran más á mano y den más duración á los edificios.

La escasez de piedra en trozos para construir los cimientos, se ha subsanado proponiendo la construcción de bloques de concreto, confeccionados con piedra y arena que hay en la localidad y cemento Portland. Estos bloques irían reunidos por soleras de roble, que recibirían los envigados igualmente de roble y sobre los cuales iría clavado el piso de madera que tendría $1\frac{1}{2}$ pulgadas de espesor. Las paredes serían tabiques de roble, cubiertos con madera por ambos lados.

La techumbre se ejecutaría con pino del Oregón y hierro galvanizado. Sobre el envigado del techo—que iría compuesto—se colocaría el entablado, que llevaría una capa de material aislador. Esta entablado llevaría una de sus caras compuestas.

Las puertas y ventanas se construirían de suerte que no penetre el agua con los grandes vientos.

Toda la madera compuesta iría aceitada.

El piso de los corredores se ejecutaría igualmente con madera.

Los canales y canos de aguas lluvias, serían de hierro galvanizado.

Todos los departamentos tendrían estufas de hierro.

En el edificio de administración, las paredes irían empapeladas, y el trabajo en general respondería al de una casa, que puede ser habitada por largo tiempo y en el rigor del invierno.

El perímetro exterior del establecimiento, así como las divisiones interiores de los patios, se ejecutaría con tablas, tal como se usa en esas regiones.

Las dimensiones de las maderas del país que se emplean, deben calcularse en conformidad con las usuales, á fin de no recargar el gasto con dimensiones especiales.

Las escalas para bajar de los pabellones al jardín serían todas de madera.

Santiago, 23 de octubre de 1900.

C. BARROILHET.

Presupuesto de construcción para una estación sanitaria en la bahía de Agua Fresca, Estrecho de Magallanes.

Edificio de administración	\$11, 761. 50	
Edificio de equipaje, desinfección, cocina y lavandería	23, 665. 00	
Galpón para el fuego central	1, 440. 00	
Casa para el guardián	1, 500. 00	
		\$38, 366. 50
Servicios generales:		
Dos pabellones para pasajeros de primera y segunda clase, con cuarenta camas cada uno	35, 681. 00	
Dos pabellones para pasajeros de tercera clase, con sesenta camas cada uno	33, 500. 00	
		69, 181. 00
Servicios de pasajeros:		
Edificio para el lavatorio	5, 390. 00	
Edificio para el lazareto	8, 130. 00	
		13, 520. 00
Servicios especiales:		
Cierros		3, 624. 00
		<hr/>
Total presupuesto		124, 691. 0

Son ciento veinticuatro mil seiscientos noventa y un peso cincuenta centavos.

No forma parte del presente presupuesto, las canerías de agua y desagüe, el alumbrado ni las instalaciones necesarias para habilitar un establecimiento de este género.

Santiago, 23 de octubre de 1900.

C. BARROILHET.

NÚM. 173.

SANTIAGO, 30 de agosto de 1900.

Se ha llamado la atención en este consejo superior á las noticias según las cuales en la República Argentina está reinando la epidemia de fiebre aftosa, que ataca actualmente el ganado de algunas estancias, de distintas provincias de la vecina República, y se acordó hacer presente á US. este hecho á fin de que, comprobado, US. prohíba la internación del ganado argentino, de acuerdo con el artículo 1º de la ley de policía sanitaria.

Se tomó en cuenta, al aprobar este acuerdo, la circunstancia de que hoy día, si estamos en cierto modo incomunicados con la República Argentina, en el centro y sur del país, no sucede lo mismo con el norte, por donde se puede pasar fácilmente la cordillera con pinos de animales.

El peligro de contaminación por la fiebre aftosa es sumamente grave por la facilidad con que esta epidemia se desarrolla, facilidad que llega al extremo de necesitarse el solo hecho de que animales sanos pasen por caninos que han recorrido animales enfermos, para que á los pocos días se desarrolle en los primeros esta epizootia.

La fiebre aftosa es particularmente grave por la susceptibilidad que tienen para adquirir la enfermedad los bovinos, el cerdo, la cabra y la oveja, si bien para esta última la susceptibilidad es menor, haciendo por esta causa que las epidemias que se desarrollan en estas majadas sean mucho más duraderas.

Los demás animales de que nosotros nos servimos son, en general, refractarios, pero pueden servir de vehículo de contagio, trasportando el virus de animales enfermos á otros animales sanos, de los susceptibles de contaminarse.

Esta enfermedad, en ciertas circunstancias, es trasmisible al hombre, quien puede servir también de vehículo de contagio.

La facilidad extrema de contaminación que presenta esta epizootia y las medidas que contra ella se toman en los reglamentos sanitarios de todas las naciones, han movido, pues, á este consejo superior á solicitar á US. la medida antes indicada, ya que somos los que tenemos un comercio más directo con la vecina República.

Al pedir á US. esta medida, debo hacer presente á US. que se deben hacer investigaciones especiales en el momento en que esta prohibición debe retirarse á causa de la naturaleza misma de la epizootia de que trato, pues aun cuando generalmente un primer ataque confiere la inmunidad, se comprueba en muchos casos, á las cuatro ó seis semanas, un nuevo ataque, aunque en forma más benigna.

La duración que deba darse á esta medida depende, pues, de la extensión que pueda tomar esta epizootia.

Dios guarde á US.

F. PUGA B., *Presidente*,
CARLOS ALTAMIRANO T., *Secretario*.

Al Señor MINISTRO DEL INTERIOR.

ORDENANZA GENERAL DE SALUBRIDAD.

[Se Modifica.]

SANTIAGO, 23 de marzo de 1900.

Vista la nota que precede y de acuerdo con el consejo de estado, decreto:

Modifícase la ordenanza general de salubridad de 10 de enero de 1887, en el sentido de que la junta general de salubridad será reemplazada por el consejo superior de higiene pública, y las juntas departamentales por los consejos provinciales de higiene, creados por decreto de 19 de enero de 1889.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.

ERRÁZURIZ.
ELÍAS FERNÁNDEZ A.

[Anexo L.]

ENFERMEDADES INFECCIOSAS.

[Ley publicada en el Diario Oficial de 7 de febrero de 1899. Ley núm. 1197.]

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente proyecto de ley:

ARTÍCULO 1º. Todo médico que asista á un enfermo atacado de enfermedad infecciosa, estará obligado á dar parte de ella al consejo de higiene de la localidad, y en caso de no haber consejo de higiene, á la municipalidad respectiva.

Esta declaración, que debe ser hecha por escrito, señalará la enfermedad, número de personas afectadas de ella y lugar de su residencia.

ART. 2º. Obligan á la declaracion las siguientes enfermedades:

(a) Cólera morbus, (b) fiebre amarilla, (c) peste bubónica, (d) difteria, (e) viruela, (f) tífus, (g) escarlatina y (h) lepra.

ART. 3º. El Presidente de la República, á propuesta del consejo superior de higiene pública, dictará los reglamentos que fueren menester para dar cumplimiento á esta ley.

ART. 4º. Toda contravencion á esta ley, será penada con una multa de diez á cincuenta pesos.

Y por cuanto, oído el consejo de estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

Santiago, 7 de febrero de 1899.

FEDERICO ERRÁZURIZ.
C. WALKER MARTÍNEZ.

SANTIAGO, 26 de marzo de 1899.

Vista la nota que precede, decreto:

Apruébase el siguiente reglamento, por el cual deben regirse los médicos que asistan á enfermos atacados de enfermedades infecciosas que señala la ley número 1197, de 7 de febrero último:

ART. 1º. La declaracion de las enfermedades infecciosas establecidas por la indicada ley, deberá ser hecha en el término de veinticuatro horas después de formulado el diagnóstico cierto ó probable de la enfermedad.

ART. 2º. Los consejos de higiene, ó las municipalidades, en los lugares donde no haya consejo de higiene, facilitarán á los médicos formularios especiales para hacer la declaracion en forma expedita y práctica, conforme al modelo aceptado por el consejo superior de higiene.

ART. 3º. En las tarjetas que servirán para hacer la declaracion, la enfermedad será designada por un número de orden conforme á la lista que se dejará en los formularios del artículo anterior.

ART. 4º. En los casos de contravencion, el respectivo consejo departamental de higiene, ó á falta de consejo, la municipalidad, dará cuenta de ella al juez del crimen de turno del departamento, á fin de que inicie las investigaciones del caso y aplique la multa que señala el artículo 4º de la referida ley.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ.
V. BLANCO.

[Anexo M.]

Ley núm. 1456.

VALPARAISO, 14 de febrero de 1901.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de ley:

ARTÍCULO ÚNICO. Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de cien mil pesos en adoptar medidas destinadas á combatir las enfermedades infecciosas.

Y por cuanto, oído el consejo de estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo, por tanto promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ E.
J. A. ORREGO.

[Anexo N.]

INHUMACION DE COLÉRICOS.

[Circular á los intendentes y gobernadores.]

SANTIAGO, 28 de enero de 1887.

El Gobierno se ha preocupado de estudiar detenidamente el método más práctico y seguro para la inhumacion de los cadáveres de coléricos, y habiendo sometido esta cuestion á la junta de higiene, nombrada por decreto fecha 12 del mes próximo pasado, esa corporacion llegó á las conclusiones que incluyo á US. en pliego separado.

Como la sepultacion de que se trata debe verificarse cumpliendo las medidas de desinfeccion que acordare la junta departamental, en conformidad á lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 29 de la ordenanza general de salubridad, dictada el 10 del presente mes, conviene que US. y los gobernadores de esa provincia, de acuerdo con la junta departamental, estudien las mencionadas conclusiones á fin de adoptar desde luego las que se creyeren más convenientes para inhumacion de cadáveres de coléricos, tomando en cuenta los recursos locales y las necesidades de cada poblacion.

Dios guarde á US.

CARLOS ANTÚNEZ.